



VI COMPETICIÓN INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y DERECHO MERCANTIL

Universidad Carlos III de Madrid, España

5 de noviembre a 25 de abril de 2014

Audiencias

Madrid, 21 a 25 de abril de 2014

Organizado por:

**Universidad Carlos III de Madrid y la
Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional
(CNUDMI/UNCITRAL)**

El equipo de redacción del Caso Moot Madrid 2014¹ ha estado compuesto por David Ramos Muñoz y Tatiana Arroyo Vendrell, Profesores de Derecho Mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid. Asimismo, en la redacción han participado la Profesora María del Pilar Perales Viscasillas, Catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid y Consejera Académica de Baker & McKenzie, así como profesionales del despacho Baker & McKenzie (Alfonso Gómez-Acebo y Ester Navas) y de KPMG Asesores, S.L. (Rocío Campos Martínez, Fernando Cuñado García-Bernalt y María Victoria Fernández Elices).



Universidad
Carlos III de Madrid



Naciones Unidas
CNUDMI

¹ Desde la I edición del Moot Madrid, celebrada en el año 2009, la mayoría de los personajes de los casos del Moot Madrid, aunque ficticios, están tomados de obras maestras de la literatura en lengua española. En esta VI edición se han elegido obras de Calderón de la Barca y Tirso de Molina, dramaturgos españoles del siglo XVII.

ÍNDICE:

SOLICITUD DE ARBITRAJE.....	4
Documento de la solicitud nº 1: Nombramiento de representante.....	14
Documento de la solicitud nº 2: Nota de prensa publicada el 7 de enero de 2011.....	15
Documento de la solicitud nº 3: Nota de prensa publicada el 20 de enero de 2012.....	16
Documento de la solicitud nº 4: Nota de prensa publicada de 3 de mayo de 2012.....	17
Documento de la solicitud nº 5: Nota de prensa publicada el 14 de mayo de 2012.....	18
Documento de la solicitud nº 6: Extracto del contrato de 20 de mayo de 2012.....	19
Documento de la solicitud nº 7: Extractos de la publicidad de GLUCO+ y LABASIST.....	21
Documento de la solicitud nº 8: Nota de prensa publicada el 22 de diciembre de 2012..	23
Documento de la solicitud nº 9: Comunicación de COLONIA a SOLUCIONES de 22 de diciembre de 2012.....	24
Documento de la solicitud nº 10: Respuesta de SOLUCIONES de 23 de diciembre de 2012.....	25
Documento de la solicitud nº 11: Nota Informativa de ACPS titulada “Retirada del Mercado de los productos GLUCO+ y LABASIST” de 24 de diciembre de 2012.....	26
Documento de la solicitud nº 12: Entrevista a D ^a Rosaura Moscovia, viuda de D. Clotaldo, publicada en el periódico <i>La Vida es Sueño</i> , 25 de diciembre de 2012.....	29
Documento de la solicitud nº 13: Nota informativa de AAPS de 28 de diciembre de 2012.....	30
Documento de la solicitud nº 14: Comunicado de COLONIA de 29 de diciembre de 2012.....	32
Documento de la solicitud nº 15: Comunicación de COLONIA a SOLUCIONES del 10 de enero de 2013.....	33
Documento de la solicitud nº 16: Respuesta de SOLUCIONES de 13 de enero de 2013..	34
Documento de la solicitud nº 17: Nota informativa de AAPS de 14 de febrero de 2013..	35
Documento de la solicitud nº 18: Artículo de prensa del 17 de abril de 2013.....	38
Documento de la solicitud nº 19: Acta del Consejo de Colonia del 20 de abril de 2013 y 21 de junio de 2013.....	39
Documento de la solicitud nº 20: Declaración de D. Segismundo de ejercer los derechos de COLONIA de 27 de julio de 2013.....	40

Documento de la solicitud nº 21: Informe pericial de KPMG Asesores S.L.....	42
Documento de la solicitud nº 22: Extractos de la Ley Procesal Andina.....	49
Documento de la solicitud nº 23: Declaración de independencia e imparcialidad del árbitro.....	51
Documento de la solicitud nº 24: Constancia de pago de los derechos de admisión y administración de la Corte de las provisiones de fondos de honorarios de los árbitros.....	52
CARTA A ENVIAR POR COURIER (DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE MADRID).....	53
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE.....	55
Documento de respuesta a la solicitud nº1: Nombramiento de representante.....	59
Documento de respuesta a la solicitud nº2: Extractos del Código Procesal Civil de la República de Cervantia.....	60
Documento de respuesta a la solicitud nº 3: Extractos de la Ley Procesal Civil de la República de Madre Patria.....	62
Documento de respuesta a la solicitud nº 4: Declaración de independencia e imparcialidad del árbitro.....	63
CARTA A LAS PARTES A ENVIAR POR CORREO ELECTRÓNICO.....	64
DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO PRESIDENTE.....	65
ORDEN PROCESAL Nº 1.....	66
ESCRITO DE RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO PRESIDENTE.....	68
CARTA A ENVIAR POR CORREO ELECTRÓNICO.....	71
DECLARACIÓN DEL ÁRBITRO PRESIDENTE.....	72
OPOSICIÓN AL ESCRITO DE RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO PRESIDENTE.....	73
ORDEN PROCESAL Nº 2.....	74
ORDEN PROCESAL Nº 3.....	76

Corte de Arbitraje de Madrid: Solicitud de Arbitraje

SEGISMUNDO POLONIO FARMACIAS S.L. VS. CERVANTIA SOLUCIONES S.L.

D. Pedro Calderón de la Barca, abogado, actuando en nombre y representación de Segismundo Polonio Farmacias S.L. formula de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid,

SOLICITUD DE ARBITRAJE Y DE ACCIÓN DE CLASE

I. IDENTIFICACIÓN DEL COLECTIVO DE DEMANDANTES Y SU REPRESENTACIÓN LEGAL

1. La entidad Demandante es una sociedad propiedad exclusiva de D. Segismundo Polonio y, a su vez, titular de varias licencias de farmacia en el Estado de Andina. Estas farmacias, junto con las demás pertenecientes a la clase cuyo reconocimiento se solicita en la presente acción, se encontraban asociadas a la cooperativa COLONIA S. Coop. hasta la extinción de la misma. En lo que se refiere a las comunicaciones derivadas de la presente acción de clase el domicilio a efectos de notificaciones, teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, calle Aconcagua, 7, ciudad de Atahualpa, Andina, (98) 947 66 55 00, (98) 947 66 55 01, y pedro.calderon@calderonabogados.an. Se acredita la representación mediante el DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 1.

2. La entidad Demandante se dedica a la distribución minorista de medicamentos y productos sanitarios, incluyendo tecnología sanitaria de uso doméstico, como la que constituye el objeto de la presente controversia.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA

3. La Demandada en el presente procedimiento es la entidad CERVANTIA SOLUCIONES SL.

4. Cervantia Soluciones SL., con el nombre comercial SOLUCIONES (en adelante, SOLUCIONES) es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Cervantia, con domicilio social en la calle Pentapolín, n° 77, ciudad de Barataria, Cervantia. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (76) 94 415 385, (76) 94 415 386 e info@soluciones.cer.

5. SOLUCIONES es fabricante y distribuidor de tecnología sanitaria, presente en cerca de veinte países.

III. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSA

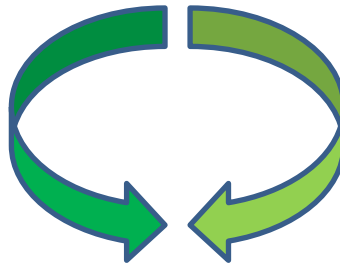
6. SOLUCIONES forma parte de un conglomerado de empresas cuya matriz es CERVANTIA INDUSTRIA SA, que posee el 100% del capital de SOLUCIONES. De una especialización inicial en la fabricación de ordenadores, CERVANTIA INDUSTRIA SA, durante las últimas dos décadas ha enfocado su actividad de fabricación a sectores como el transporte (Cervantia Ferroviaria Corp.) o la alimentación (Cervantia Alimentación GmbH). No obstante, su actividad en el sector de la tecnología sanitaria es la que ha experimentado un mayor crecimiento, triplicando su facturación hasta alcanzar los 400 millones de euros.

7. SOLUCIONES distribuye directamente sus productos a centros hospitalarios, pero, en el caso de la tecnología de uso doméstico, vende a los distribuidores minoristas, por lo que la forma en que el producto llega al consumidor final depende de la organización de la distribución en el país correspondiente.

8. En el caso de Andina una parte muy importante de la distribución minorista, tanto de medicamentos como de tecnología sanitaria, se organiza mediante cooperativas de distribución. La agrupación en cooperativas (tanto de producción como de distribución) recibió un impulso especialmente importante en los años 70, y, en la distribución, permitió la organización de los distribuidores finales en organizaciones con mayor poder de mercado. El movimiento cooperativista posee una amplia aceptación y apoyo social en Andina. Los resultados de la última encuesta de consumo realizada en el sector, en el año 2011, indicaron que, a igualdad de condiciones, un 45% de los consumidores de Andina preferirían adquirir sus productos de cooperativas de distribución o producción, frente a un 23%, que preferiría las grandes cadenas de distribución de hiper y súper mercados, un 15% que preferiría las tiendas especializadas, un 10% que preferiría los mercados de barrio, y un 7% que mencionaba otras opciones. Estas preferencias no se ven respaldadas por los datos de la cuota de mercado en algunos sub-sectores, como la distribución de productos de alimentación, donde las grandes cadenas de supermercados poseen una cuota de mercado agregada del 70%. Sin embargo, la distribución de productos sanitarios es uno de los casos donde las preferencias de los consumidores se corresponden con su comportamiento. Las farmacias asociadas a algún sistema de cooperativas de distribución poseen una cuota de mercado agregada del 57%.

9. Dentro de este sistema, la cooperativa COLONIA S. Coop (en adelante, COLONIA) ha sido uno de los líderes del sector, con la segunda cuota de mercado más elevada de las cooperativas de distribución farmacéutica en los años 2005-2011, un 17% del sector. Su volumen de ventas alcanzó los 1.270 millones de euros en 2012, con un total de 4.854 farmacias asociadas. COLONIA se fundó en el año 1963, y desde ese año ha trabajado no sólo para mejorar la eficiencia de su distribución, sino para fomentar una imagen de empresa responsable y sostenible. Su campaña “¿Es Necesario?”, en 2007, ha contribuido

notablemente a la sustitución de medicamentos y productos testados en animales por otros recomendados por las asociaciones protectoras de animales, y la posterior “¿Lo Necesitas?”, en 2010 contribuyó decisivamente a concienciar a la población en el uso racional de medicamentos. Las farmacias asociadas incluían tradicionalmente su marca “Doble Flecha Verde” como distintivo de comercio seguro, responsable y justo.



10. Una encuesta realizada en 2011 indicó como resultado que un 95% de los encuestados valoraba positivamente el logo Doble Flecha Verde a la hora de entrar en una farmacia. Un 35% indicó que en alguna ocasión éste fue un factor en su decisión de compra, y el porcentaje ascendía al 47% cuando se preguntó a los encuestados si influiría en su decisión de compra de medicamentos especializados, o tecnología sanitaria.

11. Entre los productos de tecnología sanitaria disponibles a la venta en las farmacias asociadas a COLONIA se encontraban los glucómetros, o medidores de la cantidad de glucosa (y otros componentes) en sangre. Hasta el año 2011 COLONIA carecía de política comercial en materia de medidores de glucosa, y servía los glucómetros de distintas marcas de acuerdo con la demanda de sus farmacias adscritas.

12. Todo ello cambió con el lanzamiento, por parte de SOLUCIONES, del GLUCO+, en 2011. Frente a otras versiones más básicas del producto, GLUCO+ realizaba un análisis de sangre más completo del colesterol total, HDL, LDL, triglicéridos, glucosa, cetonas, creatinina, etc, e incorporaba un programa con dispositivo de alarma, que permitía pautar inyecciones y consumos de insulina, así como incorporar las prácticas del usuario para dar predicciones cada vez más precisas. Además, una aplicación gratuita (que se podía incorporar gracias a su *software* mucho más potente) permitía calcular las cantidades diarias recomendadas de distintos elementos, y elaborar dietas cada vez más adaptadas a las preferencias del usuario, que podía expresar su opinión en términos no médicos (“Me Gusta”, “No Me Gusta”, “Pesado”, “Ligero”, “Insípido”, etc) para ayudar al programa a ajustar sus propuestas de dietas y hacerlas más llevaderas. Estos aspectos se detallan en la Nota de prensa publicada el 7 de enero de 2011 (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 2). Una aplicación adicional, que se lanzó a principios de 2012 permitía sincronizar el aparato con la información del usuario en su ordenador, o las redes sociales, y así sugerir

pautas de consumo y ocio saludables, pero compatibles con sus gustos, como se detalla en la Nota de prensa de 20 de enero de 2012 (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 3).

13. La versión básica del producto se comenzó a distribuir con el precio de 130 euros por unidad, y la nueva versión avanzada lanzada en 2012 había cambiado el nombre por el de LABASIST, y comercializado con el slogan “el laboratorio en casa”, por un precio de 160 euros, un precio muy competitivo, si se entiende que se trataba de productos de alta gama, y el conjunto de posibilidades que ofrecía.

14. Los críticos del aparato lo calificaron de “Paternalista”, o, incluso, “Dictatorial”, pero sus adeptos resaltaban la tranquilidad de contar con “un experto en casa”, y las ventas alcanzaron los 20 millones de euros en 2011. Los sentimientos encontrados que despertaba el producto se aprovecharon en la campaña “A este lo puedes desconectar” (entiéndase, por contraste con los amigos/familiares), que terminó de vencer las reticencias, de modo que las ventas se incrementaron hasta los 30 millones de euros en 2012. De éstos, 15 millones se realizaron a través de las farmacias asociadas a COLONIA, que modificó su política, para promocionar el GLUCO+ y LABASIST como los dispositivos que de verdad permitían llevar una vida más sana. El cambio de política, consistente en sustituir una oferta variada de glucómetros por un enfoque en un solo producto se explica en la Nota de prensa, de 3 de mayo de 2012, de D. Basilio Polonio, Presidente del Consejo Rector de COLONIA (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 4). Es importante tener en cuenta que, al identificarse tan claramente con una marca, COLONIA estaba asumiendo un mayor riesgo reputacional, el cual, como explica la Nota de Prensa, se justificaba por la inversión que se realizaba en ayudar a mejorar las condiciones de vida de los Andinos.

15. SOLUCIONES recibió este giro de política comercial de manera muy positiva, e indicó, en una nota de prensa publicada el 14 de mayo de 2012, que *“uno de los operadores más exigentes del sector de la distribución farmacéutica haya señalado cómo nuestro producto es algo más que un artículo de consumo: es una mejora de las condiciones de vida de la población. No podemos estar más de acuerdo, y deseamos honrar esa confianza. Nuestra firma desea acercar la asistencia médica al hogar de los ciudadanos, y no sólo proporcionar un seguimiento y diagnosis a mano, sino también la posibilidad de una vida más sana”* (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 5).

16. Como resultado de la comunidad de intereses de ambas partes, sus representantes celebraron, el 20 de mayo de 2012, un contrato de distribución que otorgaba a COLONIA y a sus farmacias asociadas la distribución exclusiva de los productos GLUCO+ y LABASIST fabricados por SOLUCIONES, en puntos de venta de cara al público, reservándose SOLUCIONES la posibilidad de venta por Internet en el mismo territorio (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 6). Las primeras órdenes de compra comenzaron a gestionarse en junio de 2012, y ambas partes coordinaron esfuerzos para dar a conocer el producto en el mercado. La publicidad del producto ponía de manifiesto de manera clara la colaboración establecida entre ambas empresas: *“...SOLUCIONES y COLONIA estamos*

de acuerdo....Adquiera ya un glucómetro GLUCO+ y LABASIST, confíe en la tecnología más fiable, y disfrute la vida cómoda que le gustaría.... De fácil y sencillo empleo, GLUCO+ y LABASIST mejorarán su calidad de vida... Para vivir más sano, más cómodo, mejor... Ambos productos tienen el aval de SOLUCIONES, líder en tecnología sanitaria, y de la “Doble Flecha Verde” de las farmacias COLONIA....” (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 7).

17. Todo transcurrió con normalidad hasta el trágico incidente del Sr. Clotaldo Clarín, cuyo nombre forma parte ya de la conciencia colectiva de Andina y su relación turbulenta con la industria farmacéutica. El Sr. Clarín tenía 57 años, y, salvo por el hecho de ser diabético, gozaba, según su familia y su médico de cabecera, de una excelente salud. Controlaba con regularidad sus inyecciones de insulina, pero, según declaró su familia, tenía cierta tendencia al despiste. En vísperas a las festividades de Navidad, el 20 de diciembre de 2012 apareció muerto en su casa, de un paro cardíaco. La autopsia posterior reveló una concentración de glucosa en sangre elevada y el diagnóstico determinó que la dosis de insulina había sido insuficiente.

18. La Agencia Andina de Productos Sanitarios (AAPS) inició una investigación sobre el producto. COLONIA fue respetuosa con dicha investigación, y, más allá de expresar sus condolencias en una Nota de Prensa, de 22 de diciembre de 2012 (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 8), no quiso posicionarse sobre la cuestión. Ello no impidió a los responsables de COLONIA ponerse en contacto con los responsables de SOLUCIONES para indicarles el problema, y buscar una solución conjunta (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 9). La respuesta de SOLUCIONES fue negar toda responsabilidad o conocimiento del problema, e instar a COLONIA a resolver por su cuenta *su* problema de relaciones públicas (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 10).

19. La investigación por parte de la AAPS se demoró más de una semana, y, en ese periodo, tuvieron lugar dos acontecimientos importantes. En primer lugar, la Agencia Cervantina de Productos Sanitarios (ACPS) publicó una Nota Informativa titulada “Retirada del Mercado de los productos GLUCO+ y LABASIST”, donde se instaba a los pacientes a no utilizar el producto, a los profesionales sanitarios en farmacias a devolver el producto, y a los distribuidores y profesionales sanitarios en centros sanitarios, a no distribuir el producto, de acuerdo con la Nota, *ante el riesgo de obtener resultados incorrectos o fallo en proporcionar un aviso a concentraciones extremadamente altas de glucosa en sangre* (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 11). En segundo lugar, el periódico *La Vida es Sueño* publicó una entrevista a D^a Rosaura Moscovia, viuda de D. Clotaldo Clarín, donde expresaba su profundo dolor por la pérdida de su marido, junto con su malestar sobre el sistema sanitario andino, con especial énfasis en las farmacias. En la entrevista identificó claramente a LABASIST como el producto adquirido y a COLONIA, como la red de farmacias a la que pertenecía el establecimiento donde fue adquirido. Asimismo, entre otras cosas, afirmó, *“Hay demasiados intereses. No sabemos nada de lo que pasa: ministerios, laboratorios, farmacias... Algunos de ellos sabes de qué van, pero lo peor son quienes*

pretenden dar una imagen de compromiso que es falsa, como algunas distribuidoras farmacéuticas... Nuestro sistema sanitario está podrido. La Agencia Andina de Productos Sanitarios, supuestamente está investigando el suceso, pero aún no ha retirado el producto, ni emitido la nota informativa que sería de esperar dada la gravedad del asunto. El resto de organismos públicos tampoco dicen nada. Pero claro, esto no debe de extrañar. Hablas, te informas, y rápidamente te das cuenta de que las farmacias COLONIA, las que venden el glucómetro, son intocables, igual que el lobby de las farmacéuticas, que tienen todo el interés en ocultar los defectos de sus productos.” (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 12).

20. En este contexto, de nada sirvió que, en la misma semana, se publicara una Nota Informativa por la Agencia Andina de Productos Sanitarios (AAPS), donde instaba a los pacientes a actualizar el *software* del producto LABASIST, y a los profesionales sanitarios en farmacias a informar a sus clientes del problema, y a transmitirles el aviso de SOLUCIONES (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 13). Las farmacias asociadas a COLONIA comenzaron a recibir solicitudes de devolución de forma masiva y múltiples incidentes con síntomas de cansancio, sed y/o exceso de orina en los centros sanitarios. Ante la debacle de su imagen pública, COLONIA publicó un comunicado donde se indicaba que se reintegraría el importe del producto (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 14). Mientras tanto, COLONIA realizó, el 10 de enero de 2013 otro intento de comunicación con SOLUCIONES, para que ésta asumiera su parte de responsabilidad, y ayudase en los esfuerzos para recuperar la imagen (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 15). Nuevamente, la respuesta, de 13 de enero de 2013 fue lo más parecido a negar que existiese algún problema, y, simplemente, consistió en indicar que revisarían el *software*, que, si COLONIA estimaba que existía algún problema de imagen, la solución pasaba por no seguir distribuyendo el producto, y que únicamente podían comprometerse a reemplazar el producto por una versión actualizada para aquellos consumidores que así lo desearan (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 16). Por su parte, en la segunda Nota Informativa emitida por la AAPS, esta vez el 14 de febrero de 2013 el problema identificado era otro. En particular, se detectó que, si la muestra de sangre no rellenaba por completo la ventana de confirmación de la tira reactiva, la lectura podía resultar inferior, lo que inducía a una incorrecta dosificación de la administración de insulina (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 17).

21. Para entonces el daño ya estaba hecho y al defecto físico del producto, se sumaba un rechazo absoluto por parte de los usuarios de adquirir dichos glucómetros.

22. La prensa se hizo eco del problema, y señaló COLONIA como una entidad que había perdido los valores con los que había sido creada (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 18). La pérdida de confianza de los consumidores en la Doble Flecha Verde parecía irreversible, y la cooperativa se enfrentó a la decisión más dura: desaparecer como entidad,

y continuar su existencia en la de las farmacias asociadas, o continuar, y que dichas farmacias desaparecieran también.

23. La única opción sensata era la primera, y así el consejo de COLONIA adoptó tres acuerdos. En primer lugar, se acordó la destitución de D. Basilio Polonio como Presidente, y el nombramiento de su hijo Segismundo, en tal cargo. De acuerdo con lo expresado por D. Basilio Polonio, por motivos personales habría sido incapaz de firmar la disolución de COLONIA. Segundo, y ya bajo la presidencia de D. Segismundo, se acordó la cesión de los derechos y acciones de responsabilidad derivados del contrato de distribución suscrito el 20 de mayo de 2012 que pudiese ostentar COLONIA, a las farmacias asociadas. Tercero y último, se adoptó la decisión de disolver COLONIA. Estos acuerdos se reflejaron en el acta del Consejo de 20 de abril de 2013 y de 21 de junio de 2013 respectivamente (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 19).

24. Desde el primer momento, D. Segismundo, como portador del relevo de su padre, expresó con claridad su intención de ejercer los derechos de COLONIA a través de una acción que representase los verdaderos intereses de ésta, y beneficiase a todos los farmacéuticos anteriormente asociados a la cooperativa (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 20). La forma idónea en que ello puede llevarse a cabo es mediante la correspondiente acción de clase, como la que se interpone en el presente caso.

IV. EL CONTRATO DEL QUE DERIVA LA CONTROVERSIA Y EL CONVENIO ARBITRAL

25. El contrato de suministro entre SOLUCIONES y COLONIA incluía la siguiente cláusula arbitral:

“Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, ejecución o terminación, será resuelta definitivamente mediante arbitraje de Derecho, administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, de acuerdo con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por tres árbitros y el idioma del arbitraje será el español. La sede del arbitraje será Matrice, Madre Patria.”

26. Andina, Cervantia y Madre Patria han ratificado la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

27. Cervantia y Madre Patria han incorporado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (conforme al texto enmendado en 2006) a su Derecho interno. Andina han incorporado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial

Internacional (conforme a la versión inicial de 1985, sin las enmiendas de 2006) a su Derecho interno.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR SOBRE LA PRESENTE CONTROVERSIAS: ACCIÓN DE CLASE

28. La presente acción tiene por objeto los daños y perjuicios sufridos por las farmacias anteriormente agrupadas bajo la cooperativa farmacéutica COLONIA S. Coop. Tanto el reglamento como la ley de arbitraje aplicables guardan silencio acerca del proceso para presentar una acción de clase, pero su sistema está basado en el consentimiento. El Derecho de Andina (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 22) sí regula expresamente la forma de agrupar la pretensión, y exige como requisitos, esencialmente:

(1) el carácter numeroso de la clase. De acuerdo con los hechos relatados en la presente notificación, el cumplimiento del requisito queda acreditado. Ello no impide que los miembros de la clase sean fácilmente identificables, de acuerdo con la información del registro de miembros de la cooperativa COLONIA.

(2) el carácter común de las cuestiones de hecho o de Derecho que afectan a la clase. También se cumple, en la medida en que el problema de las farmacias que forman la clase afectaba a la marca que las agrupaba.

(3) el carácter típico de las pretensiones formuladas por parte de los representantes, en relación con las pretensiones de los miembros de la clase. Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las pretensiones formuladas coinciden con las pretensiones de la clase.

(4) la adecuación de la representación de los intereses de la clase por la parte que actúe en representación de la misma. El demandante no sólo pertenece al colectivo afectado, sino que, antes de la disolución de la cooperativa COLONIA fue nombrado presidente de su consejo.

29. A estos requisitos generales, la ley añade otros, cuyo propósito es el de evaluar el predominio de las cuestiones que afectan a la clase frente a las cuestiones específicas que puedan afectar a sus componentes, y la superioridad de la acción de clase sobre otros mecanismos, para evitar el riesgo de decisiones incongruentes, y facilitar una mejor administración de la justicia. Estos requisitos se cumplen en el presente caso, por tratarse de una acción basada en vicisitudes acontecidas a un número elevado de farmacias en relación con la cooperativa y la marca que los unían.

VI. CONSENTIMIENTO

30. Las anteriores consideraciones no pueden separarse del examen del consentimiento para el arbitraje. Disuelta la cooperativa COLONIA, sus únicos representantes actuales son las farmacias asociadas a la misma que la formaban, que, además, han sucedido a la misma en los derechos y acciones derivadas del daño producido como resultado del incumplimiento contractual que aquí se discute (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 19). La forma adecuada de que dichos intereses se vean correctamente ejercitados y representados es mediante una acción de clase, pues, de lo contrario, se perderían los derechos derivados del contrato suscrito entre las partes.

VII. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS POR LUCRO CESANTE Y DESAPARICIÓN DEL VALOR DE MARCA

31. La presente controversia deriva de un contrato de compraventa y distribución suscrito por las partes el 20 de mayo de 2012. COLONIA y SOLUCIONES indicaron, en una cláusula de Ley Aplicable, que el contrato se regiría por *“la Ley de Andina, y por los principios aplicables a los contratos comerciales internacionales”*. Andina ha ratificado la Convención de Viena, de 11 de abril de 1980, sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que podrá utilizarse como base para justificar la pretensión de declaración de incumplimiento esencial, y el derecho de la clase al pago de una indemnización de daños y perjuicios.

32. La pretensión de la clase se basa en el incumplimiento, por parte de SOLUCIONES, del contrato de compraventa y distribución arriba mencionado. Por un lado, destaca la obligación de SOLUCIONES de suministrar bienes susceptibles de comercialización en el mercado de Andina, algo que, teniendo en cuenta las alertas emitidas por las diversas agencias sanitarias, y, sobre todo, las devoluciones masivas por parte de los consumidores, se incumplió de manera absoluta. Por otro, merece especial mención el silencio e inacción absolutos de SOLUCIONES a la hora de asistir a COLONIA en la gestión de la crisis institucional y de imagen.

33. Por todo ello, la parte demandante solicita la condena a SOLUCIONES al pago de una indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante, derivado de la pérdida de ventas por los miembros de la clase, y determinado según el correspondiente informe (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N°21).

34. Asimismo, junto con lo anterior, esta parte solicita adicionalmente, al tribunal que condene a la parte demandada al pago de una indemnización de daños y perjuicios por destrucción de valor de la marca y pérdida reputacional, cuyo importe deberá ser determinado en una fase posterior del procedimiento.

VIII. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL

35. Como resultado de lo anterior, los demandantes solicitan al tribunal arbitral:

- Que se declare competente para conocer de la presente disputa, y entienda que:
 - o Las demandantes se encuentran legitimadas para interponer la presente acción, como titulares de los derechos, sustantivos y procesales, correspondientes a la cooperativa COLONIA S. Coop
 - o Las demandantes pueden ejercitar su pretensión en forma de acción colectiva o de clase.
 - o Subsidiariamente, que la pretensión puede formularse por acumulación de acciones individuales

- Que declare que, de acuerdo con el Derecho aplicable, la parte demandada cometió un incumplimiento esencial de sus obligaciones contractuales.
- Que declare que dicho incumplimiento resultó en un perjuicio indemnizable, equivalente a la pérdida de beneficios derivados de las transacciones dejadas de realizar por las demandantes, por valor de 30.974.150 euros.
- Que, con carácter adicional a este perjuicio, SOLUCIONES debe ser condenada al pago de daños por la destrucción del valor de la marca “Doble Flecha Verde” antes utilizada por las demandantes, en un importe que deberá determinarse en una fase posterior del procedimiento.

En Atahualpa, Andina, a 1 de septiembre de 2013.

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 1

Andina, 1 de agosto de 2013

D. Segismundo Polonio, en su condición de Presidente del Consejo de Segismundo Polonio Farmacias SL., autoriza a D. Pedro Calderón de la Barca, abogado, para que asuma la defensa jurídica en el procedimiento arbitral contra CERVANTIA SOLUCIONES SL.

Lo hago constar a todos los efectos oportunos.

D. Segismundo Polonio

DOCUMENTO N° 2

Nota de Prensa publicada el 7 de enero de 2011

SOLUCIONES lanza un nuevo producto, GLUCO+

SOLUCIONES fabricante líder de tecnología sanitaria lanza GLUCO+. Este novedoso producto permite realizar análisis de sangre más completo: colesterol total, HDL, LDL, triglicéridos, glucosa, cetonas, creatinina, entre otros.

Su software más potente, incorpora importantes novedades, que hará de la vida del usuario más fácil. Su programa con dispositivo de alarma pauta inyecciones y fija las dosis de consumo de insulina y a través de la información estadística previamente recopilada, permite hacer predicciones más precisas para tranquilidad del usuario; su margen de error es de 0,09%. Con su opción de voz, informa y guía a través de todas las opciones, operaciones y funcionalidades del producto, resultando idóneo para personas invidentes y con deficiencias visuales.

Adicionalmente, gracias a los avances introducidos en su software también es posible elaborar dietas adaptadas a las necesidades y preferencias del usuario. Con sólo indicar en el dispositivo “Me Gusta”, “No me gusta”, “Pesado”, “Ligero” o “Insípido” se almacenará la opinión del usuario y ayudará a ajustar sus propuestas de dietas.

Con GLUCO+ el usuario se podrá sentir más seguro.

DOCUMENTO N° 3

Nota de prensa publicada el 20 de enero de 2012

La nueva era de los glucómetros: LABASIST

SOLUCIONES vuelve a sorprender con la última generación de glucómetros. ¿Quién iba a decir que emplear un glucómetro no podía ser divertido? LABASIST sí lo es.

Por que lo primero es la salud, SOLUCIONES siempre se ha cuidado de desarrollar instrumentos de alta calidad y altamente fiables para los diabéticos, pero no se ha quedado anclado en el clásico glucómetro con funciones básicas como medidor de azúcar en sangre y cálculo de dosis necesarias para el usuario, sino que introduce novedosas herramientas al sistema.

Así fue con el GLUCO+, su versión anterior, que aconsejaba dietas para llevar una vida más saludable. Pero ahora el LABASIST con un software todavía más avanzado (con un margen de error de 0,09%) y más rápido es posible la conectividad con el ordenador y con las redes sociales. Esta nueva versión permite sincronizar el dispositivo con el ordenador y almacenar la información recopilada en el mismo y ofrece también nuevos programas y conexión con redes sociales, donde poder obtener más información de cómo llevar una vida plenamente saludable.

DOCUMENTO N° 4

Nota de prensa de COLONIA publicada el 3 de mayo de 2012

Nuestra filosofía se puede resumir con una frase: “Mejorar la calidad de vida de los andinos”.

En COLONIA nuestro lema es fomentar el comercio seguro, responsable y justo. Como líder en la distribución de productos sanitarios nos gusta dar ejemplo de nuestro compromiso, y nos esforzamos en ofrecer no sólo los productos más efectivos, sino los que han seguido un proceso respetuoso con el medio ambiente, y recomendados por las asociaciones protectoras de animales..

Creemos en el uso racional de medicamentos y en suministrar aquellos productos que realmente los usuarios necesitan. La multitud de productos a menudo dificulta la selección por el usuario de la opción más recomendable para mejorar su calidad de vida. En COLONIA nos preciamos de seleccionar cuidadosamente de entre los productos de una misma gama, sólo aquéllos que se adecúan a nuestra filosofía, y que, sin atisbo de duda, son la mejor elección para el usuario. De esta manera, cuando el cliente busca un producto determinado y ve nuestro distintivo “Doble Flecha Verde” tiene la tranquilidad de saber que ese es el producto que necesita.



Ese es nuestro compromiso con los andinos.

Siguiendo esta misma visión, de entre la gran variedad de glucómetros existentes, tenemos la convicción de que los glucómetros de SOLUCIONES son exactamente el producto que los diabéticos necesitan. La última versión, LABASIST es el glucómetro más seguro -con un margen de error de 0,09%-, más completo, y la opción que hará la vida más saludable a sus usuarios. Por este motivo, hemos estrechado nuestros lazos con SOLUCIONES para alcanzar acuerdos satisfactorios para nuestra comunidad y en breve LABASIST estará a disposición de los consumidores en todas las farmacias asociadas a nuestra marca.

Para nosotros esta novedad es motivo de satisfacción, que deseamos compartir con nuestros clientes.

Basilio Polonio
Presidente del Consejo Rector de COLONIA

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 5

Nota de prensa de SOLUCIONES, publicada el 14 de mayo de 2012

Es un honor que uno de los operadores más exigentes del sector de la distribución farmacéutica haya señalado cómo nuestro producto es algo más que un artículo de consumo: es una mejora de las condiciones de vida de la población. No podemos estar más de acuerdo, y deseamos honrar esa confianza. Nuestra firma desea acercar la asistencia médica al hogar de los ciudadanos, y no sólo proporcionar un seguimiento y diagnóstico a mano, sino también la posibilidad de una vida más sana. Éste fue el propósito principal de quienes decidimos fabricarlo y distribuirlo, porque la mejor tecnología sanitaria no tiene sentido si no se pone al servicio de una mejor sociedad.

Juana Calzas Verdes
Consejera Delegada de Soluciones SL

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 6

Extractos del contrato entre SOLUCIONES y COLONIA

CONTRATO DE SUMINISTRO CON DISTRIBUCIÓN EXCLUSIVA

[...]

II. INTERVIENEN

D^a Juana Calzas Verdes (Suministrador), en nombre y representación de CERVANTIA SOLUCIONES SL (en adelante, SOLUCIONES)

D. Basilio Polonio (Distribuidor), en nombre y representación de COLONIA S. Coop., sociedad cooperativa que agrupa al conjunto de farmacias adheridas a la marca Doble Flecha Verde (en adelante, COLONIA)

III. EXPONEN

La empresa SOLUCIONES se dedica a la fabricación de tecnología sanitaria, incluyendo glucómetros como GLUCO+ y LABASIST.

SOLUCIONES está interesada en otorgar la distribución exclusiva de sus productos a COLONIA.

COLONIA y sus farmacias asociadas están interesadas en distribuir los productos del suministrador.

Ambas partes están interesadas en coordinar esfuerzos para asegurar el éxito de la distribución de los productos, y mejorar la percepción del producto por el público.

IV. EXCLUSIVIDAD

Las partes acuerdan que COLONIA, a través de sus farmacias, será el distribuidor EN EXCLUSIVA para el territorio de Andina de los productos GLUCO+, LABASIST, y otros glucómetros y productos de similar naturaleza que supongan un desarrollo de la tecnología del anterior.

El distribuidor y sus farmacias no podrán vender o comercializar los productos del suministrador fuera del territorio arriba indicado, y el suministrador no venderá ni comercializará en el territorio descrito, directa o indirectamente, los productos objeto de este contrato, con la salvedad de los productos que se vendan a través de su página web.

Cualquier modificación, alteración o nueva delimitación del territorio señalado, o de las respectivas obligaciones de las parte requerirá el acuerdo por escrito de las partes contratantes.

V. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR

El distribuidor venderá por su cuenta en el territorio indicado los productos suministrados por el suministrador, y tratará de aumentar el volumen de ventas y de defender los intereses de aquél. En ningún caso el distribuidor podrá fabricar, representar, promocionar o vender productos que hagan competencia a los proporcionados por el suministrador.

El distribuidor dispondrá de una organización de ventas y de un servicio posventa adecuados para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

VI. OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR

[...]

El suministrador garantiza que todos sus productos son nuevos, de manufactura reciente y de buena calidad, garantizándolos contra todo defecto de diseño o de fabricación por tres años desde la fecha de expedición.

[...]

El suministrador proporcionará al distribuidor toda la información necesaria para que pueda cumplir con las obligaciones dimanantes del presente contrato. Al finalizar el contrato, el distribuidor restituirá cuantos documentos e información le hayan sido aportados.

VII. COORDINACIÓN DE ESFUERZOS

Las partes fijarán con 15 días de antelación al inicio de cada año natural los objetivos mínimos de venta que, para cada año y producto deberá cumplir el distribuidor.

Las partes deberán convenir por adelantado el programa publicitario para cada año. Toda operación publicitaria deberá ser conforme a la imagen del suministrador y a su política comercial. El coste de la publicidad acordada se repartirá proporcionalmente entre las partes.

Las partes se comprometen a coordinar esfuerzos para que la imagen del producto, del suministrador y del distribuidor se ajusten a las expectativas razonables de ambos.

[...]

XV. LEY APLICABLE

El presente contrato se regirá por lo dispuesto en la Ley de Andina, y por los principios aplicables a los contratos comerciales internacionales.

XVI. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, ejecución o terminación, será resuelta definitivamente mediante arbitraje de Derecho, administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, de acuerdo con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por tres árbitros y el idioma del arbitraje será el español. La sede del arbitraje será Matrice, Madre Patria.

Firmado en Andina, el 20 de mayo de 2012

Basilio Polonio
Presidente del Consejo Rector de COLONIA

Juana Calzas Verdes
Consejera Delegada de Soluciones SL

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 7
Extractos de la publicidad de GLUCO+ y LABASIST

GLUCO+ y LABASIST

Controlar los niveles de glucosa es una rutina necesaria. Acudir al hospital no tiene por qué serlo si tiene

El laboratorio en casa

Un 80% de encuestados con diabetes u otras enfermedades que exigen un control regular de glucosa, colesterol y triglicéridos en sangre indican que les supone una barrera a la hora de llevar una vida normal. Un 90% cree que debería haber soluciones más fáciles.

SOLUCIONES y COLONIA estamos de acuerdo

Adquiera ya un glucómetro GLUCO+ y LABASIST confíe en la tecnología más fiable, con un margen de error de 0,09%, y disfrute la vida cómoda que le gustaría.

La versión básica GLUCO+ realiza análisis de sangre de colesterol total, HDL, LDL, triglicéridos, glucosa, cetonas, creatinina. Su software inteligente hará más fácil la vida del usuario. Su programa de última generación dispone de un dispositivo de alarma, permite pautar inyecciones, fijar las dosis de consumo de insulina y el sistema almacena la información para asegurar predicciones más precisas.

Elabore una dieta de acuerdo con sus necesidades. Indique a su aparato si una propuesta “Me Gusta”, “No me gusta”, si el alimento es “Pesado”, “Ligero” o “Insípido”, y éste almacenará su opinión y ayudará a ajustar sus propuestas de dietas.

Si lo que desea es la última generación de glucómetro, LABASIST es la respuesta.

LABASIST incluye todas las ventajas de la versión básica y adicionalmente, con un software más avanzado y rápido permite sincronizar el dispositivo con el ordenador y almacenar la información recopilada en el mismo, ofrece también nuevos programas y conexión con redes sociales, donde poder obtener más información de cómo llevar una vida plenamente saludable.

De fácil y sencillo empleo, GLUCO+ y LABASIST mejorarán su calidad de vida.

Para vivir más sano, más cómodo, mejor

Ambos productos tienen el aval de SOLUCIONES, líder en tecnología sanitaria, y de la “Doble Flecha Verde” de las farmacias COLONIA.

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 8

Nota de prensa de COLONIA, de 22 de diciembre de 2012, expresando las condolencias por el fallecimiento de D. Clotaldo Clarín

COLONIA quiere manifestar su consternación por el trágico fallecimiento de D. Clotaldo Clarín y transmitir sus condolencias más sinceras a su viuda, Doña Rosaura Moscovia. Dios le acoja en su gloria y acompañe a sus familiares y amigos en estos tristes momentos.

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 9

Correo electrónico de D. Basilio Polonio a Dña. Juana Calzas Verdes

Fecha: 22.12.2012 11:35:00

A: Juana Calzas Verdes <jcalzasverdes@soluciones.com>,

De: Basilio Polonio <bpolonio@colonias.an>

Asunto: Trágico suceso del fallecimiento de D. Clotaldo Clarín

Estimada Dña. Juana Calzas:

Estamos consternados por el fallecimiento de D. Clotaldo Clarín, andino, de 57 años y diabético, usuario de su producto LABASIST desde hace cinco meses.

Es dramático el suceso y preocupante el resultado de la autopsia de D. Clotaldo Clarín. Los resultados revelan una concentración de glucosa en sangre elevada y el diagnóstico final coincide en afirmar, que D. Clotaldo Clarín no recibió la dosis de insulina suficiente.

Ante este alarmante suceso urge conocer las medidas que están adoptando para comprobar que LABASIST funciona correctamente y que en ningún caso el suceso tiene su causa en un defecto de su producto. Cuento con nosotros en todo lo que esté en nuestra mano para aclarar este trágico suceso, que nos tiene, como no es para menos, altamente preocupados.

Atentamente,

D. Basilio Polonio

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 10

Correo electrónico de respuesta de Dña. Juana Calzas Verdes a D. Basilio Polonio

Fecha: 23.12.2012 9:12:00

A: Basilio Polonio <bpolonio@colonias.an>

De: Juana Calzas Verdes <jcalzasverdes@soluciones.com>,

Asunto: Re: Trágico suceso del fallecimiento de D. Clotaldo Clarín.

Estimado D. Basilio Polonio:

Puede estar usted seguro, que el fallecimiento de D. Clotaldo Clarín no se debe a ningún defecto de nuestro producto LABASIST. Nuestros productos son totalmente fiables, testados conforme a la normativa vigente y verificados por nuestros expertos. La cadena de montaje cuenta también con la supervisión de nuestro personal altamente cualificado para detectar cualquier anomalía.

Por todo ello, y sin duda alguna, podemos afirmar, que el trágico suceso acontecido no se debe a nuestro producto. Entendemos, que estén preocupados por su imagen y que esta clase de sucesos afectan a su credibilidad. Pero ya sabemos, que este tipo de acontecimientos pueden suceder y suponemos que sabrán manejar esta situación para mitigar sus efectos. Aunque eso ya corre de su cuenta.

Atentamente,

Dña. Juana Calzas Verdes

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 11

Nota Informativa de alerta de la Agencia Cervantina de Productos Sanitarios

Agencia Cervantina de Productos Sanitarios, ACPS

RETIRADA DEL MERCADO DE LOS GLUCÓMETROS “GLUCO+ y LABASIST”

Fecha de publicación: 24 de diciembre de 2012

Categoría: PRODUCTOS SANITARIOS, SEGURIDAD.

Referencia: PS, 340/2012

La ACPS informa de la retirada del mercado de los glucómetros Gluco+ y Labasist, fabricados por CERVANTIA SOLUCIONES S.L. ante el riesgo de obtener resultados incorrectos o fallo en proporcionar un aviso a concentraciones extremadamente altas de glucosa en sangre.

La Agencia Cervantina de Productos Sanitarios (ACPS) ha sido informada por la empresa CERVANTIA SOLUCIONES S.L., de la retirada del mercado de los glucómetros GLUCO+ LABASIST, ante el riesgo de obtener resultados incorrectos o fallo en proporcionar un aviso a concentraciones extremadamente altas de glucosa en sangre, lo que podría producir un retraso en el diagnóstico y tratamiento de una hiperglucemia grave o la administración de una tratamiento incorrecto.

Los glucómetros GLUCO+ y LABASIST están diseñados para su utilización en la medición cuantitativa de la glucosa (azúcar) en sangre capilar. El personal sanitario puede utilizar las muestras de sangre venosa.

En el caso del **glucómetro GLUCO+**, la empresa ha detectado que a concentraciones mayores o iguales a 1024 mg/dl, el medidor muestra y almacena en la memoria un resultado de análisis incorrecto que es 1024 mg/dl menor al resultado analizado. Y no muestra el mensaje “GLUCOSA MUY ALTA superior a 600 mg/dl”.

Ejemplo: Una concentración de glucosa en sangre de 1064 mg/dl generará el siguiente resultado: $1064 - 1024 = 40$ mg/dl. El medidor por tanto mostrará un resultado de 40 mg/dl y almacenará también este resultado de 40 mg/dl.

En el caso del **glucómetro LABASIST** la empresa ha detectado que a concentraciones mayores o iguales a 1024 mg/dl, el medidor se apaga en lugar de mostrar el mensaje “GLUCOSA MUY ALTA superior a 600 mg/dl”. Cuando se enciende de nuevo el medidor entra en modo Configuración, requiriéndose la confirmación de la fecha y hora antes de poder analizarse de nuevo. Si estos niveles de glucosa se mantienen, en la siguiente medición, el medidor se apagará de nuevo. **La probabilidad de presentar**

concentraciones extremadamente altas de glucosa en sangre, mayores o iguales a 1024 mg/dl es remota. El glucómetro GLUCO+ se empezó a distribuir en febrero de 2011 y el LABASIST en junio de 2012 por la empresa CERVANTIA SOLUCIONES SL, Calle Pentapolín n° 77, ciudad de Barataria, Cernvantia. **SITUACIÓN ACTUAL EN CERVANTIA, CERVANTIA SOLUCIONES S.L.** ha enviado notas de aviso a las oficinas de farmacia, centros sanitarios y centros de distribución, así como una carta destinada a los pacientes, para advertir de los problemas detectados e informar de la retirada y reemplazo de estos glucómetros.

RECOMENDACIONES Consultada la Sociedad Cervantina de Diabetes, la ACPS emite las siguientes recomendaciones: **a) Pacientes** Si usted dispone de un glucómetro **GLUCO+** fabricado por CERVANTIA SOLUCIONES S.L.: 1. Llame al teléfono de la Línea de Atención Personal (+76 900 600 889), para verificar los datos de su medidor GLUCO+ y confirmar su dirección postal, de manera que puedan enviarle un medidor de reemplazo. 2. Puede continuar analizándose con su actual medidor GLUCO+ mientras espera que llegue su medidor de reemplazo. Sin embargo, si observa un resultado anormalmente bajo cuando usted está experimentando síntomas de cansancio, tiene mucha sed o está orinando mucho, este resultado bajo puede deberse a un error en el funcionamiento del glucómetro. En este caso, deberá dirigirse a un servicio de urgencias para contactar con un profesional sanitario. Si usted dispone de un glucómetro **LABISIST** fabricado por CERVANTIA SOLUCIONES S.L.: 1. Llame a la Línea de Atención Personal (+76 900 600 889), para verificar los datos de su medidor LABISIST y confirmar su dirección postal, de manera que puedan enviarle un medidor de reemplazo. 2. Puede continuar analizándose con su actual medidor LABISIST mientras espera que llegue su medidor de reemplazo. Sin embargo, si su medidor se apaga inesperadamente durante el análisis, podría ser un signo de hiperglucemia extrema que requiera atención médica inmediata. Si su medidor se apaga inesperadamente, y entra en modo Configuración al encenderlo de nuevo, su concentración de glucosa en sangre podría ser extremadamente alta. En este caso, deberá dirigirse a un servicio de urgencias para contactar con un profesional sanitario.

b) Profesionales sanitarios de las oficinas de farmacia 1. Identifique y mantenga en su poder todos los medidores de glucosa GLUCO+ y LABISIST que tenga entre sus existencias. 2. Devuelva estos glucómetros a través de su canal habitual. 3. Comparta esta información con los pacientes que utilicen estos glucómetros y remítalos a la Línea de Atención Personal (+76 900 600 889), para organizar el envío de un medidor de reemplazo.

c) Profesionales sanitarios de Centros sanitarios 1. No suministre los medidores de glucosa GLUCO+ y LABASIST a los pacientes y recoja y mantenga en su poder todas las muestras de este medidor. 2. Desde CERVANTIA SOLUCIONES S.L. contactarán con usted para acordar la recogida y el reemplazo de los mismos. También puede contactar con la Línea de Atención Personal para asistencia (800 600 889). 3. Comparta esta información con los pacientes que utilicen estos glucómetros y remítalos a la Línea de Atención Personal CERVANTIA SOLUCIONES, para organizar el envío de un medidor de reemplazo. **d)**

Distribuidores 1. Identifique y mantenga en su poder todos los medidores de glucosa en

sangre GLUCO+ y LABASIST que tenga entre sus existencias. 2. Comuníquese este programa de reemplazo a todos sus clientes. Solicite que sean devueltos los glucómetros afectados a través de su canal habitual. Los profesionales sanitarios pueden comunicar cualquier incidente relacionado con el producto, de acuerdo al procedimiento establecido en las Directrices para la aplicación del sistema de vigilancia por los centros y profesionales sanitarios (Ref.: ACPS/CTI-PS/Diciembre 2012) y los formularios relacionados.

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 12

Extracto de la entrevista concedida por D^a Rosaura Moscovia, viuda del Sr. Clotaldo Clarín, al diario *La Vida es Sueño*, el 25 de diciembre de 2012

.....

Hay demasiados intereses. No sabemos nada de lo que pasa: ministerios, laboratorios, farmacias... Algunos de ellos sabes de qué van, pero lo peor son quienes pretenden dar una imagen de compromiso que es falsa, como algunas distribuidoras farmacéuticas. Nadie me ha llamado o escrito personalmente para darme el pésame y estamos desolados, estas Navidades ya nada será igual

Nuestro sistema sanitario está podrido. La Agencia Andina de Productos Sanitarios, supuestamente está investigando el suceso, pero aún no ha retirado el producto, ni emitido la nota informativa que sería de esperar dada la gravedad del asunto. El resto de organismos públicos tampoco dicen nada. Pero claro, esto no debe de extrañar. Hablas, te informas, y rápidamente te das cuenta de que las farmacias COLONIA, las que venden el glucómetro, son intocables, igual que el lobby de las farmacéuticas, que tienen todo el interés en ocultar los defectos de sus productos.

Nadie quiere reconocer que se ha equivocado. Al final nadie quiere saber nada, y nadie quiere dar explicaciones. Esperan que te agotes, pero no lo van a conseguir. El problema cuando dejas a alguien sin motivos para vivir es que también le dejas sin nada que perder. Esto no debería haber sucedido y no se puede volver a repetir.

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 13

Nota Informativa publicada por la Agencia Andina de Productos Sanitarios (AAPS)

Agencia Andina de Productos Sanitarios AAPS

POSIBLE OBTENCIÓN DE RESULTADOS INCORRECTOS CON LOS MEDIDORES DE GLUCOSA EN SANGRE GLUCO+ Y LABASIST

Fecha de publicación: 28 de diciembre de 2012

Categoría: PRODUCTOS SANITARIOS, SEGURIDAD.

Referencia: PS, 7/2012

La AAPS informa de la posibilidad de obtener resultados incorrectos con los medidores de glucosa en sangre GLUCO+ y LABASIST, fabricados por CERVANTIA SOLUCIONES SL, Cervantia, en presencia de concentraciones extremadamente altas de glucosa en sangre.

La Agencia Andina de Productos Sanitarios (AAPS) ha sido informada por la empresa Cervantia Soluciones SL, de la posibilidad de obtener resultados incorrectos con los medidores de glucosa en sangre GLUCO+ y LABASIST fabricados por Cervantia Soluciones S.L, lo que podría producir un retraso en el diagnóstico y tratamiento de una hiperglucemia grave o la administración de un tratamiento incorrecto.

En presencia de concentraciones de glucosa en sangre, extremadamente altas, de 1024 mg/dL o superiores, el resultado del análisis de glucosa en sangre que el medidor GLUCO+ muestra y guarda en la memoria un resultado inferior al medido.

Ejemplo: Cuando el valor de glucosa en sangre sea de 1066 mg/dL, el medidor mostrará y guardará un valor de 42 mg/dL ($1066 \text{ mg/dL} - 1024 \text{ mg/dL} = 42 \text{ mg/dL}$).

Los medidores de glucosa en sangre GLUCO+ están diseñados para su utilización en la medición cuantitativa de la glucosa (azúcar) en sangre total capilar y venosa. El personal sanitario puede utilizar las muestras de sangre venosa.

En presencia de concentraciones de glucosa en sangre, extremadamente altas, de 1024 mg/dL o superiores, el glucómetro LABASIST en lugar de mostrar el mensaje "GLUCOSA MUY ALTA" se apaga. Al reiniciar el medidor es necesario realizar de nuevo el análisis. Y si la concentración de glucosa en sangre sigue siendo elevada el LABASIST se apaga de nuevo.

SITUACIÓN ACTUAL EN ANDINA

SOLUCIONES ha enviado notas de aviso a los pacientes y centros sanitarios que disponen de estos medidores de glucosa en sangre para informarles del problema detectado, así como de la disponibilidad de una actualización del software para solucionarlo.

PRODUCTO AFECTADO

RECOMENDACIONES

a) Pacientes:

Si usted dispone de un glucómetro **GLUCO+ o LABASIST** fabricado por SOLUCIONES:

- Actualice el software de su medidor de glucosa siguiendo el proceso paso a paso que está disponible en la página Web de SOLUCIONES www.cervantiasoluciones.com/swupdate.
- Si no dispone de los elementos necesarios para realizar la actualización de su medidor de glucosa o si tiene alguna duda, por favor contacte con el Servicio de Atención al Cliente, llamando al +76 900 838 118.
- Puede continuar analizándose con su actual medidor GLUCO+ o LABASIST hasta que actualice el software. Sin embargo, si observa un resultado anormalmente bajo cuando usted está experimentando síntomas de cansancio, tiene mucha sed o está orinando mucho, este resultado bajo puede deberse a un error en el funcionamiento del glucómetro. En este caso, deberá dirigirse a un servicio de urgencias para contactar con un profesional sanitario. Si su medidor sufre repentinos apagados tras realizar la medición deje de utilizarlo y acuda a un servicio de urgencias para contactar con un profesional sanitario.

b) Profesionales sanitarios de Centros sanitarios:

- No suministre los medidores de glucosa GLUCO+ o LABASIST a los pacientes y recoja y mantenga en su poder todas las muestras de este medidor.

Comparta esta información con los pacientes que utilicen estos medidores de glucosa para que procedan a la actualización del software.

Los profesionales sanitarios pueden comunicar cualquier incidente relacionado con el producto, de acuerdo al procedimiento establecido en las Directrices para la aplicación del sistema de vigilancia por los centros y profesionales sanitarios (Ref.: AAPS/CTI-PS/Diciembre 2012) y los formularios relacionados.

DATOS DE LA EMPRESA

CERVANTIA SOLUCIONES SL.

C/ Pentapolín, nº 77, Barataria, Cervantia.

Teléfono Servicio Atención al cliente: +76 900 838 118

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 14

Comunicado de COLONIA indicando la devolución del importe satisfecho por los glucómetros GLUCO+ y LABASIST

Andina, 29 de diciembre de 2012

COLONIA siempre fiel a su compromiso por velar y mejorar la calidad de vida de los andinos, comunica que todos los usuarios que deseen devolver el GLUCO+ o el LABASIST, le será reintegrado el importe satisfecho. En cualquiera de nuestras farmacias asociadas será posible solicitar la devolución. De esta manera, COLONIA quiere atender al descontento manifestado por algunos usuarios de estos productos.

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 15

Correo electrónico de D. Basilio Polonio a D^a Juana Calzas Verdes, el 10 de enero de 2013

Fecha: 10.01.2013 10:27:00

A: Juana Calzas Verdes <jcalzasverdes@soluciones.com>,

De: Basilio Polonio <bpolonio@colonias.an>

Asunto: ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE URGENCIA

Estimada Dña. Juana Calzas:

El fallecimiento de D. Clotaldo Clarín ha desencadenado una alarmante reacción entre los usuarios de los glucómetros de su empresa. Son ya múltiples los incidentes registrados en los servicios de urgencias: usuarios de GLUCO+ y LABASIST, indistintamente, que acuden con síntomas de cansancio, sed y/o exceso de orina. Antes estas circunstancias nos hemos visto obligados a retirar sus productos del mercado, máxime si cabe tras publicarse la nota de la AAPS.

Resulta imprescindible nos aclaren lo acontecido. Están en juego vidas humanas, y ustedes siguen sin dar respuesta clara ante los graves sucesos. Se está poniendo en grave peligro la credibilidad de nuestra empresa, generándonos graves perjuicios económicos. Nos sentimos con las manos atadas, pues debe ser su empresa la que tome las medidas de urgencia que se deberían esperar ante estas circunstancias y ustedes no hacen nada, no asumen responsabilidad alguna, afectando así gravemente a nuestra imagen.

Atentamente,

D. Basilio Polonio

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 16

Respuesta de D^a Juana Calzas Verdes a D. Basilio Polonio, de 13 de enero de 2013

Fecha: 13.01.2013 20:43:00

A: Basilio Polonio <bpolonio@colonias.an>

De: Juana Calzas Verdes <jcalzasverdes@soluciones.com>,

Asunto: Re: ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE URGENCIA

Estimado D. Basilio Polonio:

Es nuestra intención revisar nuestro software, tanto la versión básica del GLUCO+, como la versión avanzada del LABASIST. Tan pronto esté finalizado este proceso, nos pondremos nuevamente en contacto con ustedes.

Si la distribución de estos dos productos está generando daños a la imagen de su empresa, la solución es tan simple como paralizar su comercialización. Nosotros a lo sumo, podemos ofrecerles el reemplazo de las unidades devueltas por otras nuevas actualizadas.

Esta nos parece una propuesta más que generosa por nuestra parte y prueba de nuestra seriedad y compromiso, dado que en ningún caso somos responsables de los sucesos acontecidos, ni mucho menos de la gestión de la imagen de su empresa.

Atentamente,

Dña. Juana Calzas Verdes

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 17

Nota Informativa de la Agencia Andina de Productos Sanitarios

Agencia Andina de Productos Sanitarios AAPS

RIESGO DE OBTENER LECTURAS INFERIORES A LOS VALORES REALES DE GLUCOSA EN SANGRE CON LOS GLUCÓMETROS GLUCO+ Y LABASIST SI LA MUESTRA DE SANGRE ES INSUFICIENTE

Fecha de publicación: 14 de Febrero de 2013

Categoría: PRODUCTOS SANITARIOS, SEGURIDAD.

Referencia: PS, 16/2013

La Agencia Andina de Productos Sanitarios (AAPS) informa sobre el riesgo de obtener lecturas inferiores a los valores reales de glucosa en sangre con los glucómetros GLUCO+ y LABASIST, fabricados por CERVANTIA SOLUCIONES SL (en Cervantia), cuando la muestra de sangre en la tira reactiva no rellena por completo la ventana de confirmación.

Los glucómetros GLUCO+ y LABASIST son medidores de glucosa en sangre con opción de voz, que informa y guía a través de todas las opciones, operaciones y funcionalidades del equipo. Dadas sus características de accesibilidad para personas invidentes y con deficiencias visuales, se ha estado comercializando para el control de la diabetes, de forma autónoma, por este colectivo.

El GLUCO+ y el LABASIST se empezaron a distribuir en Andina en febrero de 2011 y en junio de 2012, respectivamente por la empresa COLONIA S. Coop., Polígono nave 536, Atahualpa, Andina.

Recientemente, se ha detectado que estos glucómetros no disponen de un sistema de alarma que se active cuando la muestra de sangre no rellena por completo la ventana de confirmación de la tira reactiva, pudiendo dar lugar a lecturas inferiores a los valores reales de glucosa en sangre, con el consiguiente riesgo de inducir al paciente a una incorrecta dosificación en la administración de la insulina.

Para que los medidores “glucómetros GLUCO+ y LABASIST funcionen adecuadamente, la muestra de sangre debe rellenar completamente la ventana de confirmación de la tira reactiva, para lo cual, se debe verificar visualmente el correcto/completo llenado de dicha ventana de confirmación.

SITUACIÓN ACTUAL

COLONIA S. Coop., a requerimiento de la AAPS, ha cesado la distribución de los glucómetros GLUCO+ y LABASIST en nuestro país, y ha emitido una Nota de seguridad a las oficinas de farmacia, centros sanitarios y centros de distribución, así como una carta destinada a los pacientes, para advertir que las personas invidentes o con una deficiencia

visual que no les permita comprobar que la sangre ha rellenado completamente la ventana de confirmación de la tira reactiva deberán ser asistidas, para la medición de su glucemia, por una persona con visión normal.

La empresa va a modificar las instrucciones de uso del producto para incluir esta advertencia. Dichas instrucciones se entregarán a los pacientes que disponen del glucómetro.

Por otro lado, el fabricante está desarrollando un glucómetro con una nueva tecnología capaz de detectar una deficiente cantidad de muestra y de alertar al usuario por medio de un aviso “Alarma de incorrecta toma de muestra” “Error”. Asimismo, teniendo en cuenta que en Andina la unidad en la que habitualmente se mide la glucosa en sangre es mg/dL, eliminará la posibilidad de uso de la unidad de medida en mmol/L, para evitar un posible cambio involuntario de las unidades. Una vez esté disponible, la empresa sustituirá los glucómetros distribuidos por los nuevos modelos.

RECOMENDACIONES

a) Profesionales sanitarios de las oficinas de farmacia

1. Si dispone en su establecimiento de los glucómetros GLUCO+ y LABASIST fabricados por SOLUCIONES retire los productos de la venta y contacte con COLONIA S. Coop. para su devolución.
2. Si ha vendido este producto a los pacientes, intente identificarlos para hacerles entrega de la carta destinada a los pacientes.

b) Centros sanitarios y Centros de distribución

1. Si dispone en su Centro de los glucómetros GLUCO+ y LABASIST fabricados por SOLUCIONES, no los entregue a los pacientes y contacte con COLONIA S. Coop. para su devolución.
2. Si ha entregado glucómetros GLUCO+ y LABASIST fabricados por SOLUCIONES a pacientes:
 - a. Contacte con ellos para informarles de que en el caso de que sean personas invidentes o con una deficiencia visual que no les permita comprobar que la muestra de sangre ha rellenado completamente la ventana de confirmación de la tira reactiva, no los podrán utilizar de forma autónoma sin la asistencia de una persona con visión normal.
 - b. Hágalos entrega de la carta de la empresa destinada a los pacientes.

Si usted dispone de un glucómetro GLUCO+ y LABASIST fabricado por SOLUCIONES:

1. En el caso de que sea invidente o tenga una deficiencia visual que no le permita comprobar que la muestra de sangre ha rellenado completamente la ventana de confirmación de la tira reactiva, no lo utilice sin la asistencia de una persona con visión normal.
2. Contacte con el centro que le ha suministrado el producto para que le hagan entrega de la carta de la empresa destinada a los pacientes y de las nuevas instrucciones de uso del glucómetro, así como para la posterior sustitución del glucómetro por el nuevo modelo, cuando esté disponible.

Los profesionales sanitarios pueden comunicar cualquier incidente relacionado con el producto, de acuerdo al procedimiento establecido en las Directrices para la aplicación del sistema de vigilancia por los centros y profesionales sanitarios (Ref.: AAPS/CTI-PS/Febrero 2013) y los formularios relacionados.

DATOS DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA

COLONIA S. Coop.,

Polígono nave 536,

Atahualpa, Andina

Teléfono: +98 947 89 70 49

Fax: +98 947 89 70 50

Email: atencionalcliente@coloniascoop.com

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 18

Extractos de la prensa de Andina 17 de abril de 2013

LA CAÍDA DEL GIGANTE COLONIA ADIÓS DOBLE FLECHA VERDE



COLONIA S. Coop, o como la conocemos todos por su reconocida marca “Doble Flecha Verde” agoniza. Durante décadas hemos creído en su filosofía: “Mejorar la calidad de vida de los Andinos”. De hecho, crecimos con sus campañas de publicidad ¿Es Necesario?, ¿Lo necesitas? ¿Quién no ha canturreado las pegadizas melodías de sus anuncios televisivos? Cuando íbamos a la farmacia, ¿quién no buscaba en la caja su distintivo? Esas dos flechas verdes que nos transmitían la tranquilidad y la seguridad de estar comprando lo que realmente necesitábamos, ni más, ni menos. Recuerdo a mi abuela diciéndome “si ves las dos flechas verdes, tranquilo, ellas nos cuidan”. Parece que no existen mitos intocables, ni idearios impermeables a la racionalidad del beneficio, ni siquiera cuando se trata de nuestra salud, de nuestra vida.

La gran caída de este gigante y de la fe de muchos en su marca comenzó a tambalearse con la fatídica muerte de D. Clotaldo Clarín -Clarinete como le llamaban sus allegados- falleció justo a las puertas de las Navidades, diabético de nacimiento confió en uno de los productos marcados con la doble flecha verde, que presuntamente, le costó la vida. Presuntamente, pues aun hoy es poco lo que sabemos, porque es poco lo que nos cuentan.

COLONIA o doble flecha verde, publicitó el LABASIST (el aparato utilizado por Clotaldo) como la revolución de los glucómetros, la última tecnología. Pero cuando surgieron las dudas sobre la fiabilidad del producto, COLONIA nada hizo, escurrió el bulto. Bueno, algo sí hizo y está aún haciendo, intentar lavar su imagen. Pero hay males que no se pueden deshacer.

Un mito ha caído y ya no hay quien lo salve. Es el adiós de la doble flecha verde, adiós, adiós....

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 19

Extracto de los acuerdos adoptados por el Consejo Rector de COLONIA, el 20 de abril de 2013, y el 21 de junio de 2013.

20/04/2013

El Consejo Rector aprueba ACEPTAR la renuncia de D. Basilio Polonio a la Presidencia de COLONIA S. Coop, y NOMBRAR, como Presidente de la misma, a D. Segismundo Polonio, acuerdo que se adopta con el voto afirmativo de la totalidad de los miembros del consejo.

21/06/2013

Con carácter previo a la disolución y liquidación de la sociedad, el Consejo aprueba, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 26 de los estatutos de COLONIA S. Coop, la transmisión de los derechos de acción que COLONIA S. Coop pueda tener contra CERVANTIA SOLUCIONES SL como resultado del contrato suscrito entre ambas, a los socios cooperativistas, las farmacias asociadas a la red COLONIA.

El Consejo Rector aprueba la DISOLUCIÓN de la sociedad cooperativa COLONIA S. Coop, y el nombramiento de una comisión unipersonal liquidadora, compuesta por Segismundo Polonio.

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 20

Entrevista concedida por Segismundo Polonio al diario *La Vida es Sueño*, el 27 de julio de 2013

Me dispongo a entrar en el Café Central, nuestro centenario café de la capital, donde hace ya casi un siglo se venían reuniendo literatos, pintores y artistas de la farándula. En su interior rezuma el olor a viejo. Sus muebles cada vez más decrepitos perduran. Aunque por su aspecto no parece quedarles mucho más tiempo. Los artistas hace ya una década que dejaron de visitarlo y el número de clientes es cada vez menor.

En su interior casi vacío, sólo se encuentra el camarero con una pajarita descolorida y unos pocos clientes, no más de tres o cuatro, sentados solos y en mesas distantes. Al final de la fila de bancos de madera encuentro a D. Segismundo Polonio, un joven, muy joven, pero cuyo rostro parece haber sufrido una vejez anticipada. La fulminante caída de COLONIA S. Coop y de su marca Doble Flecha Verde quizá sea la razón de ello.

Nos saludamos y comenzamos la entrevista.

Su abuelo, D. Basilio Polonio fue el artífice de la mayor cooperativa de farmacias de nuestro país. El número de farmacias asociadas se contaba por miles. Y al menos, una generación de andinos crecimos con la Doble Flecha Verde. ¿Es cierto, que COLONIA S. Coop. va a desaparecer definitivamente?

Sí, así es. Su consejo decidió su disolución y liquidación y a tales efectos, me nombró liquidador. La situación es irreversible, ya no queda otra posibilidad. Agotamos todas las vías. Empleamos todos nuestros recursos y experiencia. Durante meses creímos, que lo acontecido con un solo producto LABASIST, no podría acabar con el trabajo de tantos años. Pero estábamos equivocados, y LABASIST ha sido su único detonante.

¿Cómo se explica la fulminante caída de COLONIA S. Coop.?

Por desgracia resulta muy sencillo responder esa pregunta. Hace ya más de un año, confiamos en los glucómetros de la fabricante CERVANTIA SOLUCIONES, SL. Todos los estudios revelaban que sus productos eran altamente fiables y los mejores del mercado y su fabricante era una empresa con una irrefutable fama de seriedad y profesionalidad. Sus productos nos parecieron que representaban la viva imagen de nuestra filosofía. Pero cuando, D. Clotaldo Clarín, andino y usuario de uno de sus productos, el LABASIST, falleció, no quisieron hacer nada y se lavaron sin más las manos, diciendo que no eran responsables.

Para nosotros, esa nunca ha sido la manera de trabajar. Cuando están en juego vidas humanas, si existe alguna sombra de duda sobre el posible defecto de un producto sanitario se debe investigar hasta esclarecer lo sucedido. Pero CERVANTIA SOLUCIONES se negó. La retirada del producto y la devolución del precio era la única medida que podíamos tomar. Pero sin aclarar lo acontecido, la alarma social se sembró y ya no habido marcha atrás. La reputación de nuestra marca se ha destruido.

¿Y que viene ahora? ¿piensan hacer algo?

Estamos decididos a tomar todas las medidas legales necesarias para que esto no vuelva a suceder nunca más. Ya no se trata del nefasto efecto económico que ha supuesto para las miles de farmacias afectadas o a la pérdida de la confianza de miles de ciudadanos en nuestra marca, sino la alarma social que han creado. No podemos dejarlo así. Y, aun cuando la Doble Fecha Verde haya desaparecido, debemos hacer valer nuestros derechos, para que CERVANTIA SOLUCIONES pague por sus actos. Queremos, además, que ello se haga de forma pública y transparente, pues son intereses públicos, de seguridad sanitaria y de protección de la población andina, los que están siendo atacados.



DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 21

Informe pericial de KPMG Asesores S.L.

COLONIA S. Coop.

Informe Pericial

15 de agosto de 2013

KPMG Asesores, S.L.
Este informe contiene 5 páginas
Anexos incluidos más Documentos
Ref.: *ColoniaS.Coop._15a13_mvfe_idef*

1 Resumen ejecutivo y conclusiones

Este Informe Pericial ha sido elaborado por KPMG Forensic a petición de COLONIA S. Coop. (en adelante, COLONIA), con el objeto de que **evaluemos, cuantifiquemos y acreditemos los daños y perjuicios de naturaleza económica** (término referido a los efectos de este Informe como, **el Perjuicio Económico**) que hayan podido ser causados a COLONIA como consecuencia directa de la distribución del glucómetro fabricado por CERVANTIA SOLUCIONES SL (en adelante, SOLUCIONES), que causó el fallecimiento de D. Clotaldo Clarín (en adelante, el Siniestro).

El Siniestro, ocurrido el 20 de diciembre de 2012 ha supuesto un **importante deterioro de la imagen de COLONIA que, lejos de toda duda, ha tenido un impacto económico significativo en su negocio.**

Tal impacto económico, en la medida que supone un impacto económico negativo, es asimilable al término de **Perjuicio Económico**, y en particular, en el caso que nos ocupa al **‘Lucro Cesante’** o **‘beneficio dejado de percibir’**.

A continuación realizamos un análisis y estimación del Lucro Cesante sufrido por la Sociedad

Definición del Lucro Cesante

El ‘lucro cesante’ deviene de la concurrencia de un ‘beneficio dejado de percibir’ que ha experimentado o experimentará un agente económico como consecuencia directa de un hecho o actuación llevada a cabo o imputable a un tercero, en este caso, la venta de un glucómetro que causó la muerte a D. Clotaldo Clarín.

En este sentido, y como puede apreciarse en la evolución de las ventas de la COLONIA en correlación con la evolución del sector en el que opera, el Siniestro afectó no sólo a las ventas de glucómetros por parte de COLONIA, sino también a todos los demás productos distribuidos por la misma.

Metodología para el cálculo del Lucro Cesante

La metodología que hemos llevado a cabo para obtener la estimación de ese ‘beneficio dejado de percibir’ ha consistido en la aplicación del método conocido en la comunidad financiera como ‘Descuento de Beneficios’. Este método se basa en la estimación del valor de una empresa, negocio o similar en función de los beneficios² que es capaz de generar.

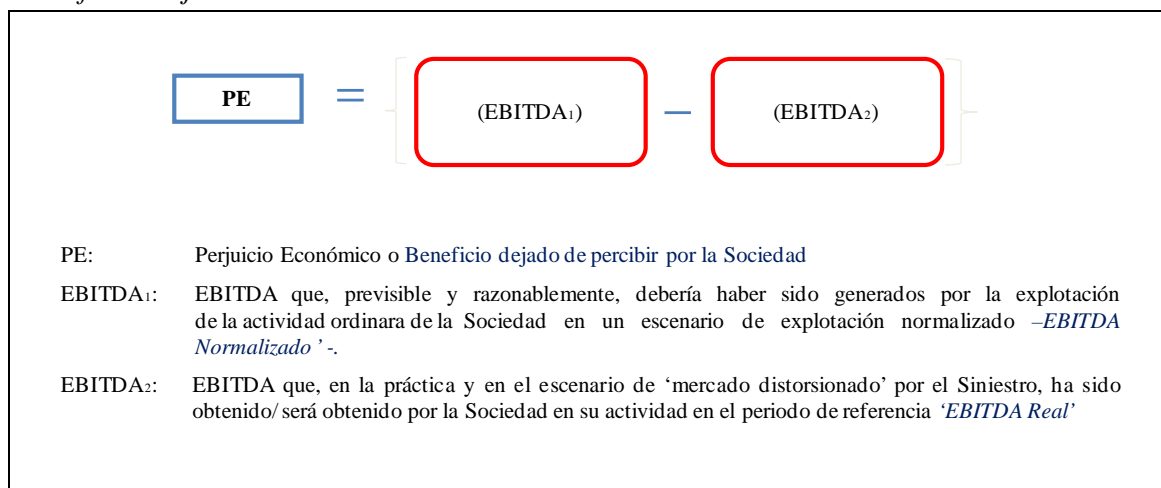
Por tanto, consideramos que el perjuicio de naturaleza económica asociado a la pérdida de beneficios de COLONIA, derivada del Siniestro, se debe determinar como el valor actual de los **EBITDA Frustrados**.

² Medido en términos de EBITDA.

Este importe ha sido calculado como el **diferencial existente entre:**

- (i) El resultado económico – expresado en términos de EBITDA³ – que, previsible y razonablemente hubiera sido obtenido por COLONIA en un escenario de *mercado normalizado*; es decir, no *distorsionado* por el Siniestro – **‘EBITDA Normalizado’**; y
- (ii) El resultado económico que, en la práctica y en el escenario de *‘mercado distorsionado’* por el Siniestro, ha sido y será obtenido por COLONIA – **‘EBITDA real’**.

Cuadro 1.: Expresión de las bases de cálculo del Perjuicio Económico asociado a los beneficios dejados de obtener



Fuente: KPMG, elaboración propia.

El **periodo de tiempo u horizonte temporal** que hemos considerado para realizar las proyecciones han sido los 5 años posteriores al Siniestro, es decir hemos proyectado el EBITDA Normalizado y Real para el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2012 y el 20 de diciembre de 2017.

Posteriormente hemos añadido un valor residual a nuestras proyecciones, para reflejar la perpetuidad financiera de las mismas, en la medida en que el negocio de COLONIA tenía carácter indefinido.

³ “Earnings before interest, tax, depreciation and amortization”. Ver traducción libre del inglés al castellano en Glosario de Términos.

Cuantificación del Lucro Cesante

Para cuantificar los beneficios dejados de percibir por COLONIA en el periodo de referencia ha sido necesario:

- (i) Describir las partidas relevantes que forman parte del resultado de explotación de COLONIA.
- (ii) Definir las hipótesis generales empleadas en las proyecciones.
- (iii) Definir las hipótesis específicas empleadas en la proyección del EBITDA Normalizado y el EBITDA Real.
- (iv) Proyectar la cuenta de resultados de las operaciones de COLONIA durante el periodo de relevancia, en el escenario real y en el normalizado.
- (v) Sobre la base de la Cuenta de Resultados de COLONIA Proyectadas, cuantificar el EBITDA Frustrado en el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2012 y el 20 de diciembre de 2017, así como el valor residual, en euros corrientes.
- (vi) Determinar el valor actual del Perjuicio Económico relativo al beneficio dejado de obtener por COLONIA, asociado al Siniestro.

Hipótesis generales utilizadas en la elaboración de las Proyecciones Financieras

Las principales hipótesis, de carácter general, que se han considerado en la preparación de las proyecciones financieras del EBITDA Real y el EBITDA Normalizado, son las siguientes:

- (i) No habrá ningún cambio significativo en la legislación aplicable, clientes, proveedores u otros factores externos que pudieran afectar de forma adversa a la continuidad de las operaciones de COLONIA.
- (ii) Se ha considerado que los EBITDA se generan en media a mitad de ejercicio.
- (iii) Las tasas de inflación anual consideradas para los ejercicios 2012 a 2016 y reflejadas en el cuadro siguiente, son las publicadas por The Economist Intelligence Unit en su estudio “Andian 5-year forecast table” de fecha 1 de junio de 2012. Para el resto del Periodo Relevante se ha considerado que la variación del IPC será la misma que la estimada para 2016.

Cuadro 2.: Variación del Índice de Precios al Consumo 2012-2026.

	2012	2013	2014	2015	2016 y siguientes
Índice de Precios al Consumo	1,6%	2,1%	1,7%	1,8%	1,9%

Fuente: KPMG, a partir del estudio “Andian 5-year forecast table” publicado por The Economist Intelligence Unit el 1 de junio de 2012.

Hipótesis específicas utilizadas en la proyección del EBITDA REAL y el EBITDA Normalizado del periodo 21 de diciembre de 2012 a 20 de diciembre de 2017

EL EBITDA Real del periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2012 y el 20 de diciembre de 2017 lo hemos obtenido a partir de los estados financieros de Colonia del primer semestre de 2013 (es decir, realidad acontecida tras el Siniestro) y lo hemos multiplicado por el número de días que comprenden el Periodo Relevante.

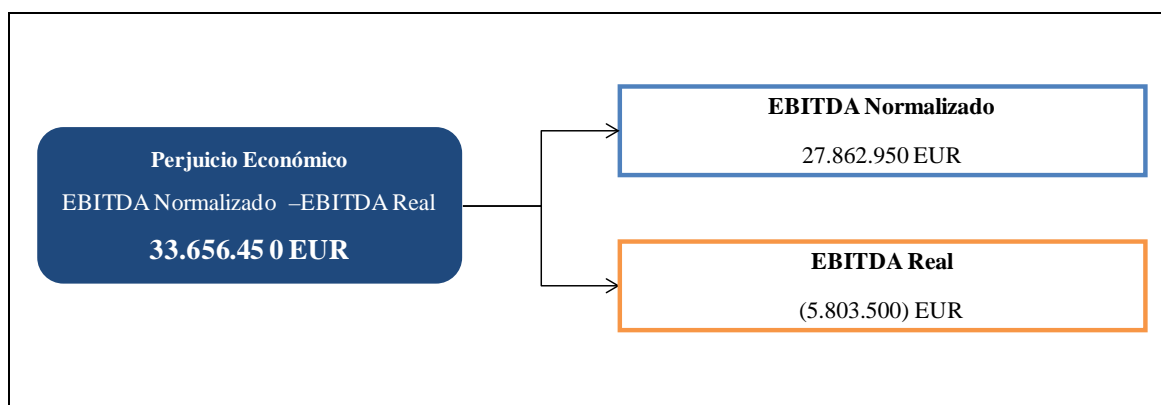
El EBITDA Normalizado **proyectado para el Periodo Relevante** es el que se desprende del Budget contenido en el plan de negocio realizado por la Sociedad en junio de 2012 – en relación con el Periodo 2013- 2017- una vez realizados los siguientes ajustes por parte de KPMG:

- Hemos eliminado los resultados esperados en relación con un nuevo medicamento para el colesterol que esperaba introducirse en el mercado a finales de 2013, pero que, dado el producto que ha puesto en el mercado el máximo competidor de COLONIA, resulta altamente improbable que se cumplan las proyecciones de la Compañía en lo que a este producto se refiere.
- Hemos incrementado el coste de publicidad, puesto que la Sociedad en su Budget había considerado una inversión muy inferior a la histórica.
- Hemos incrementado el coste de transporte como consecuencia de la regulación que entró en vigor el 2 de agosto de 2013 y que afecta sensiblemente al coste del carburante.

Conclusiones

Una vez proyectado el EBITDA Normalizado y el EBITDA Real del Periodo Relevante, por diferencia entre ambos escenarios, obtenemos el Perjuicio Económico sufrido por COLONIA como consecuencia del Siniestro, el cual asciende a **33.656.450 euros corrientes**. Este importe, corresponde a la diferencia entre el *EBITDA Normalizado* y el *EBITDA Real*, conforme a la siguiente expresión matemática:

Cuadro 3.: Determinación del Lucro Cesante de COLONIA por el Siniestro en euros corrientes



Fuente: KPMG, elaboración propia.

Por diferencia entre el EBITDA Normalizado y el EBITDA Real, obtenemos el EBITDA Frustrado, o beneficio dejado de percibir por COLONIA durante el Periodo Relevante, en euros corrientes.

El importe total de **33.656.450 euros** correspondiente a la suma de los beneficios dejados de percibir por COLONIA en el Periodo Relevante está expresado en euros corrientes; es

decir, equivale a las rentas que se estima hubiera obtenido/ obtendrá COLONIA fruto de su gestión del negocio, en el transcurso del Periodo Relevante.

Valor Actual del Lucro Cesante

El importe expresado en el párrafo anterior ha de trasladarse o convertirse a su valor equivalente a fecha de nuestro informe pericial.

El principio que facilita la comprensión del concepto de Valor Actual es el hecho de que **el dinero de hoy tiene más valor que el dinero de mañana**. En esta línea y siguiendo una serie de principios básicos de matemática financiera, el *Valor Actual* de un importe se calcula actualizando/descontando el mismo por el período de tiempo existente entre el momento de generación o devengo de tal importe y el momento en el que se pretenda obtener el ‘Valor Actual’.

Para ello, resulta preciso determinar **cuál es el factor que homogeniza las unidades monetarias de distintos momentos en el tiempo; es el denominado factor o tasa de actualización**, el cual es una variable dependiente de, en función de las circunstancias y de la tipología de actualización financiera que haya de ser aplicada, el tipo / tasa de referencia en cada caso, la inflación, el riesgo de mercado y el sector en el que opera el agente económico en cuestión.

En este contexto, las tasas que han sido consideradas son:

- (i) Para actualizar los beneficios frustrados pasados **una tasa libre de riesgo de negocio**. A estos efectos hemos tomado como tasas libres de riesgo la tasa de rentabilidad media correspondiente a la **Letra del Tesoro a un año publicada por el Banco de Andina**.
- (ii) Para descontar **los beneficios frustrados futuros el Coste Medio Ponderado del Capital (CMPC) o WACC** a fecha de nuestro Informe, el cual ha sido obtenido de acuerdo a la siguiente fórmula matemática:

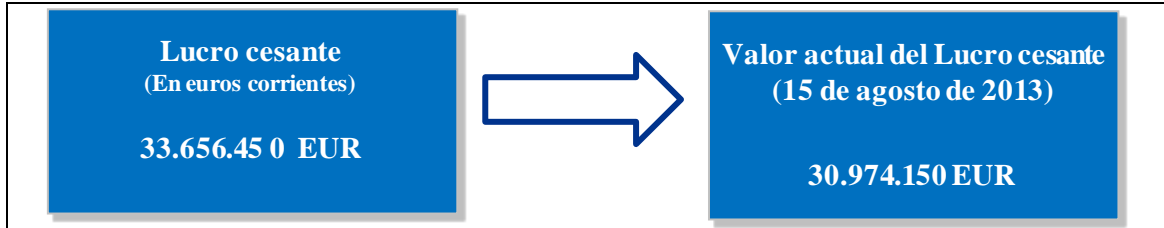
Cuadro 4.: *Calculo de la tasa de descuento (WACC)*



Fuente: KPMG, elaboración propia.

En aplicación de la metodología de actualización descrita y de las tasas de descuento/ actualización consideradas óptimas para el caso que nos ocupa, obtenemos que El **Valor Actual del Perjuicio Económico** a la fecha de nuestro Informe Pericial asciende a **30.974.150**

Cuadro 5.: Valor actual del Lucro Cesante



Fuente: KPMG, elaboración propia

Es decir, en virtud del extenso trabajo de análisis que ha sido desarrollado en aplicación de los procedimientos de análisis referidos anteriormente, **concluimos que el Perjuicio Económico sufrido por COLONIA como consecuencia del Siniestro expresado en Euros actuales a fecha 15 de agosto de 2013 asciende a un importe de 30.974.150 euros.**

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 22
Extractos de la Ley Procesal Civil de Andina

[...]

Título III. Las Partes

[...]

Capítulo 3°. Acciones de clase

Sección 47. Requisitos para la acción de clase

(a) Uno o más miembros de una clase podrán comparecer en juicio como representantes de dicha clase, en nombre de todos sus miembros si:

- (1) la clase es tan numerosa que la acumulación de acciones es impracticable;
- (2) existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase;
- (3) las pretensiones o defensas de los representantes son típicas de las pretensiones o defensas de la clase;
- (4) las partes que actúen como representantes protegerán de manera adecuada y razonable los intereses de la clase.

(b) Una acción de clase podrá sostenerse si se cumple el apartado (a) anterior, y si:

(1) la interposición de acciones separadas, por o contra cada miembro de la clase crearía un riesgo de:

(A) decisiones incongruentes respecto de algunos miembros de la clase que determinarían estándares de conducta incompatibles para la parte procesal contraria a la clase; o

(B) decisiones en relación con miembros de la clase que, en la práctica, afectarían al interés de los otros miembros de la clase que no hubiesen participado en los diversos procedimientos, o les supondría un impedimento o dificultad a la hora de proteger sus intereses;

(2) la acción u omisión de la parte contraria a la clase ha tenido lugar de una forma que afecte a la clase en general, de modo que es apropiado que, tanto a nivel cautelar como definitivo, se adopte una decisión que afecte a la clase en su totalidad; o

(3) el tribunal entiende que las cuestiones de hecho o de derecho comunes a los miembros de la clase tienen una importancia preponderante en relación con las que afectan únicamente a los miembros individuales de la clase, y que una acción de clase supone una forma mejor y más eficiente para determinar el resultado de la controversia. Se tendrán en cuenta a la hora de realizar dicha determinación:

(A) el interés que los miembros de la clase puedan tener en controlar individualmente las acciones separadas;

(B) la existencia y naturaleza de cualquier procedimiento relativo a la controversia que ya haya sido iniciado por, o contra, miembros de la clase;

(C) si es, o no, adecuado, concentrar la resolución de las diversas acciones en el foro judicial específico; y

(D) las dificultades potenciales a la hora de administrar una acción de clase.

Sección 48. Designación de la acción como acción de clase, nombramiento de representación letrada

(a) En un plazo tan breve como resulte posible después de iniciada la acción por o contra los representante de una clase, el tribunal deberá determinar si es pertinente designar la acción como acción de clase; y, caso de que así sea, definir la clase, las reclamaciones, asuntos y defensas, designar o aceptar la designación de representación letrada, y notificar debidamente a la clase

(b) El tribunal deberá notificar a la clase la existencia y naturaleza de la acción de clase, la definición de la clase y las reclamaciones y otros aspectos relevantes de la acción, así como el derecho de los miembros de la clase de renunciar a su pertenencia a ella, o a solicitar su propia representación letrada. La notificación deberá realizarse por los medios adecuados, teniendo en cuenta las circunstancias, y la posibilidad y facilidad de identificar a los miembros de la clase.

(c) El tribunal que designe una acción como acción de clase deberá nombrar una representación letrada para dicha clase. Al adoptar dicha decisión el tribunal velará por que los intereses de la clase se vean correctamente representados. A tal efecto, el tribunal podrá designar una representación letrada con carácter provisional, antes de decidir sobre la designación de la acción como acción de clase.

Sección 49. El procedimiento en la acción de clase

(a) A la hora de administrar el procedimiento en una acción de clase, el tribunal podrá adoptar las medidas que estime necesarias para evitar duplicidades y reiteraciones innecesarias en la fase de prueba, mantener informados a los miembros de la clase, y garantizar la protección de los intereses de los miembros de la clase.

(b) En particular, los acuerdos o transacciones entre las partes que afecten a las cuestiones de hecho o derecho objeto de la controversia, o a la propia reclamación no serán válidas sin la aprobación del tribunal.

(c) El tribunal sólo podrá proceder a la aprobación referida en el apartado (b) anterior si (1) el acuerdo o transacción le ha sido trasladado por las partes que solicitan su aprobación; (2) consulta previamente a los miembros de la clase, por medio de la notificación del tipo previsto en la Sección 48 (b), para que expresen su aceptación u objeciones; y (3) en caso de que considere que el acuerdo o transacción propuesto es justo, equitativo, y salvaguarda de manera adecuada el interés de la clase.

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 23:
DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO

Dña. XXX DECLARA:

1. Que ACEPTO actuar como árbitro en el procedimiento arbitral administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid (en adelante “la Corte”) entre Segismundo Polonio Farmacias S.L. y Cervantia Soluciones S.L.
2. Que CONOZCO el vigente Reglamento de la Corte y, en particular sus artículos 11, 12 y 13.
3. Que CONFIRMO mi aptitud y disponibilidad para actuar como árbitro de conformidad con todos los requisitos de dicho Reglamento y acepto ser remunerado de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 47.
4. Que POSEO las calificaciones necesarias para actuar como árbitro de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de la Corte y no estoy impedido de iure o de facto para el ejercicio de mis funciones como árbitro.
5. Que SOY INDEPENDIENTE de cada una de las partes y de sus representantes y tengo la intención de seguir siéndolo hasta la finalización del arbitraje. En concreto, no poseo con las partes o con la controversia suscitada ninguna de las relaciones previstas en el artículo 11 del Reglamento de la Corte.
6. Que me COMPROMETO a mantener el secreto y la más estricta confidencialidad sobre el procedimiento arbitral y el laudo.

En Matrice, a 28 de agosto de 2013

Firma del Árbitro

DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 24

Constancia de pago de los derechos de admisión y administración de la Corte de las provisiones de fondos de honorarios de los árbitros

Documento de transferencia a la cuenta corriente de la Corte de Arbitraje de Madrid la cantidad de xxxxxxxxxx €euros, en concepto de las provisiones de fondos procedentes para la tramitación del presente arbitraje



CARTA A ENVIAR POR COURIER

Matrice, 5 de septiembre de 2013

A: CERVANTIA SOLUCIONES SL
Calle Gabriel Téllez, 46
Arcadia, Cervantia

Ref. Arb 281/2013

Muy Sres. nuestros:

Hemos recibido de Segismundo Polonio Farmacias S.L. la solicitud de someter a arbitraje las diferencias surgidas entre Vs., copia de la cual les acompañamos.

En consonancia con el artículo 6.1 del citado Reglamento (del que adjuntamos un ejemplar), les rogamos que en el plazo de 15 días naturales sometan a esta Secretaría su respuesta a la solicitud de arbitraje alegando todo aquello que consideren necesario para la mejor defensa de sus intereses.

Igualmente, deberán aportar la oportuna provisión de fondos mediante transferencia bancaria (CAJA MADRID 2038 5903 23 6000071068 Concepto: Moot Madrid), adjuntando justificante de dicha transferencia con su respuesta a la solicitud, Ref. Arb. 281/2013. En nuestra página web www.cortearbitrajemadrid.es tenemos disponible un calculador de aranceles que esperamos les sea de utilidad.

La Corte de Arbitraje de Madrid, consciente del relevante y creciente papel que juegan las tecnologías de la información en la optimización de la resolución de conflictos comerciales, ha puesto en marcha desde el 1 de julio de 2010 TAO-OAM, un servicio que permite que los arbitrajes sean administrados y consultados online. TAO-OAM es un sistema de tramitación de arbitrajes voluntario que únicamente será utilizado por la Corte de arbitraje de Madrid en caso de que ambas partes estén de acuerdo. Por ello, les rogamos que en el mismo plazo de 15 comuniquen a la Corte si están interesados en que se utilice este sistema en la tramitación del arbitraje del que son parte.

Asimismo, se le informa de que la administración de este arbitraje será tramitada por D. David Ramos y Dña. Tatiana Arroyo (mootmadrid@uc3m.es) a los que rogamos copien en todas sus comunicaciones y a quienes pueden dirigir cualquier duda jurídica.

En espera de sus noticias, les saluda atentamente,

Corte de Arbitraje de Madrid: Respuesta a la Solicitud de Arbitraje
SEGISMUNDO POLONIO FARMACIAS S.L. VS CERVANTIA SOLUCIONES
S.L.

D. Tirso de Molina, abogado, actuando en nombre y representación de Cervantia Soluciones SL, formula, dentro del plazo conferido a tal fin y de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

I. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE

1. Cervantia Soluciones S.L, con el nombre comercial SOLUCIONES (en adelante, SOLUCIONES) es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Cervantia, con domicilio social en la calle Pentapolín, nº 77, ciudad de Barataria, Cervantia. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (76) 94 415 385, (76) 94 415 386 e info@soluciones.cer.

2. En el presente procedimiento SOLUCIONES se encontrará representada por D. Tirso de Molina, con domicilio en calle Gabriel Téllez, 46, ciudad de Arcadia, Cervantia. Los teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (76) 94 337 442, (76) 94 337 443 y molina@tirsoabogados.cer. Se acredita la representación mediante el DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD Nº 1.

II. BREVES ALEGACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE

3. La parte demandada, SOLUCIONES, es una empresa líder en la fabricación y distribución de productos sanitarios, especializada en productos que requieren de un alto grado de desarrollo tecnológico.

4. Dos décadas de experiencia en el desarrollo de productos sanitarios de última tecnología ha permitido a SOLUCIONES alcanzar una posición de liderazgo en el sector no sólo nacional, sino internacional. En la actualidad, sus productos están presentes en más de 20 países.

5. Los productos sanitarios de SOLUCIONES cumplen con los estándares y la normativa sanitaria. Tanto en el desarrollo para la implementación de nuevos productos hasta en el último eslabón en la cadena de fabricación de sus productos se sigue un riguroso proceso de análisis, control y verificación de cada uno de sus componentes y de su funcionamiento. Su

larga experiencia en el sector y su liderazgo son buena prueba de la alta calidad de sus productos.

6. El trágico fallecimiento de D. Clotaldo Clarín desencadenó una fuerte reacción de la prensa andina muy crítica hacia su sector sanitario. La popular serie de reportajes titulada *El Gran Teatro del Mundo*, donde el diario de noticias de sucesos de mayor tirada de Andina, *La Vida es Sueño*, trata de destapar las redes de intereses en diferentes sectores de la economía y la sociedad de Andina, incluyó la entrevista a D^a Rosaura Moscovia, viuda de D. Clotaldo. En dicha entrevista se ponían de manifiesto los supuestos defectos que adolece el sector sanitario de Andina: en primer lugar, la incapacidad de la Agencia Andina de Productos Sanitarios (AAPS) para velar por la salud pública; en segundo término, la inactividad de los entes públicos de iniciar una investigación para esclarecer los hechos; en último lugar, el fuerte posicionamiento de COLONIA en el mercado andino y la influencia de los laboratorios en el sector público. Ninguno de estos hechos han sido probados. Pero la reacción de la prensa andina tuvo un fuerte efecto dominó en la sociedad andina, generando la alarma social.

7. No se ha demostrado que el fallecimiento de D. Clotaldo Clarín se debiera a un defecto de su glucómetro, modelo LABASIST. Por su parte, las notas informativas de la Agencia Andina de Productos Sanitarios, tampoco pueden ser consideradas como prueba de defecto alguno del producto. Más si cabe, si se observa la contradicción entre ambas notas y el hecho, de que en ningún momento se ha ordenado la retirada del producto del mercado andino.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL E INCAPACIDAD PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CLASE

8. El tribunal no es competente para conocer de la presente controversia. No existe consentimiento de la parte demandada para resolver mediante arbitraje la presente controversia, ni, menos todavía, para que la misma posea la naturaleza de acción de clase. La cláusula arbitral a la que se refiere la parte demandante forma parte de un contrato suscrito entre SOLUCIONES y COLONIA, sin que la segunda de las partes se encuentre presente en este procedimiento.

9. Tampoco el tribunal es competente para conocer de una acción de clase. En primer lugar, la cláusula arbitral referida por la parte demandante no incluye el consentimiento expreso para una acción de clase. En segundo lugar, la Ley Procesal de Andina no puede aplicarse ni directa, ni indirectamente al presente procedimiento arbitral, cuya sede es Matrice. A mayor abundamiento, de acuerdo con la Ley Procesal de Cervantia (DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 2), aplicable a la demandada, las acciones colectivas o de clase únicamente están contempladas para la defensa de los grupos de consumidores y usuarios, y únicamente estarán autorizados para representar dichos intereses las asociaciones de consumidores y usuarios, y los miembros del grupo, sólo cuando sean fácilmente identificables y la mayoría esté presente en la acción. Claramente, pues, no se cumplen los citados requisitos.

10. Tampoco la Ley de Madre Patria (DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 3) apoya las pretensiones de la parte actora. Dicha ley exige, para la

interposición de la acción colectiva o de clase que exista un apoderamiento o representación expresa, estableciéndose la acción en nombre de la clase cuando ello no sea posible. Entendemos que esta posibilidad debe ser objeto de interpretación restrictiva, por cuanto, en el presente caso, no se ha demostrado que haya existido un intento de lograr dicho apoderamiento expreso, o de solicitar la acumulación de acciones, y deben tenerse en cuenta los derechos de la parte demandada, y su falta de experiencia con acciones de clase.

11. Asimismo, tampoco los intereses de la clase se encontrarían correctamente representados por el demandante. La presente acción no persigue la satisfacción de un interés contractual, sino personal, y el ejercicio de una suerte de “venganza privada”. Ello afecta a las decisiones que pueda adoptar el demandante en nombre de la clase, y pueden perjudicar a los intereses de ésta, en beneficio de los intereses de aquél. En este sentido, entendemos que el afán de notoriedad de D. Segismundo perjudica no sólo los intereses de la clase, sino la naturaleza privada y confidencial del arbitraje, y el tribunal debe emitir una orden, dirigida a D. Segismundo Polonio, para que mantenga la más estricta confidencialidad en relación con el procedimiento y su existencia.

12. En todo caso, el tribunal arbitral no es competente para pronunciarse sobre la pertinencia o no de la acción de clase. Ni la ley de arbitraje aplicable ni el reglamento elegido por las partes habilitan procedimiento alguno para que el tribunal pueda pronunciarse sobre la cuestión, lo que conduciría a la formulación de criterios *ad hoc*, y el consiguiente riesgo de arbitrariedad. Es por ello que el tribunal arbitral debe declinar su competencia, y dejarla en manos de los tribunales de Madre Patria.

13. Por último, el conflicto entre los intereses del demandante y los de la clase no sólo afecta a la adecuada representación de ésta, sino a cuestiones centrales para el arbitraje como la confidencialidad del mismo. Como se ha puesto de manifiesto (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 20) D. Segismundo no tiene intención de respetar dicha confidencialidad, motivo por el cual se solicita, subsidiariamente, que el tribunal declare el incumplimiento por parte de D. Segismundo de dicho deber de confidencialidad, y le ordene no desvelar más datos atinentes al procedimiento.

IV. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

14. Ni GLUCO+, ni LABASIST adolecen de defecto alguno. Es imposible por este motivo hablar de un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o de la entrega mercaderías defectuosas.

15. La actualización del software, no se debió a defecto alguno del producto, sino que fue la medida adoptada por SOLUCIONES para la tranquilidad de los usuarios.

16. El daño sufrido por COLONIA a su marca la Doble Flecha Verde se debe a la reacción de la prensa y a la mala gestión de esta crisis por parte de COLONIA, que no hizo sino empeorar su situación. Se trata, en todo caso, de cuestiones de imagen, ajenas a la relación de suministro de productos entre ambas partes.

17. Asimismo, y subsidiariamente, la parte demandante ha solicitado una doble condena por los mismos daños y perjuicios. El tribunal no puede dictar una condena genérica de daños y perjuicios por pérdida de reputación y valor de marca, por cuanto dicha pretensión ya se encuentra incluida en la solicitud de condena concreta de daños y perjuicios por lucro cesante, estimado como la pérdida de ventas.

V. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL

18. Esta parte solicita al tribunal arbitral:

- Que dicte una orden dirigida a la parte demandante, para que mantenga la más estricta confidencialidad sobre el procedimiento y su existencia.
- Que declare que carece de competencia para conocer de la acción presentada por los demandantes, como farmacéuticos antes asociados a COLONIA S. Coop., tanto en su forma de acción colectiva o de clase, como en su forma de acción por acumulación.
- Que declare que carece de competencia para conocer de la acción interpuesta por cualquiera de las partes demandantes, por estar basada en una cláusula suscrita por COLONIA S. Coop., sujeto distinto de los cooperativistas.
- Que, contrariamente a lo reclamado por la parte Demandante, declare que no existió incumplimiento de contrato por parte de SOLUCIONES.
- Que, caso de que hubiese existido dicho incumplimiento, el mismo no fue esencial, y no justificaría la resolución del contrato.
- Que no queda justificada la solicitud de indemnización de daños y perjuicios basada en la pérdida de beneficios futuros, ni en la destrucción del valor de la marca.

En Arcadía, Cervantia, a 16 de septiembre de 2013

DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 1

Cervantia, 9 de septiembre de 2013

Doña Juana Calzas Verdes, en su calidad de Consejera Delegada de CERVANTIA SOLUCIONES SL, autoriza a D. Tirso de Molina, abogado, para que asuma la defensa jurídica de CERVANTIA SOLUCIONES SL en el procedimiento arbitral iniciado ante la Corte de Arbitraje de Madrid por Segismundo Polonio Farmacias S.L.

Lo hago constar a todos los efectos oportunos.

Dña. Juana Calzas Verdes
Consejera Delegada de CERVANTIA SOLUCIONES SL.

DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 2

Extractos del Código Procesal Civil de la República de Cervantia

Artículo 12. Capacidad para ser parte

1. Podrán ser parte en el proceso ante los tribunales civiles

[...]

3.º Las personas jurídicas.

4.º Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.

5.º Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.

[...]

7º Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.

8.º Las entidades habilitadas para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

2. Podrán demandar o ser demandadas las entidades que, no cumpliendo los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado.

Lo anterior no debe suponer una excepción a las normas que rigen la responsabilidad de los gestores o partícipes de dichas entidades

Artículo 13. Comparecencia en juicio y representación

[...]

4. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.

5. Las masas patrimoniales o patrimonios separados a que se refiere el número 4.º del apartado 1 del artículo anterior comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren.

6. Las entidades sin personalidad a que se refiere el número 5.º del apartado 1 del artículo anterior comparecerán en juicio por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación en juicio de dichas entidades.

7. Por las entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 12 7º comparecerán en juicio las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.

Artículo 17 Legitimación en materia de consumidores y usuarios

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio

los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.

3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.

Artículo 316. Sentencias dictadas en procesos en materia de consumidores o usuarios

1. Las sentencias dictadas a consecuencia de demandas interpuestas en nombre de consumidores o usuarios con la legitimación a que se refiere el artículo 17 de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas:

1.ª Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena.

Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella.

2.ª Si, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declarara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente.

3.ª Si se hubieren personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones.

2. En las sentencias estimatorias de una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios el Tribunal, si lo estima procedente, y con cargo al demandado, podrá acordar la publicación total o parcial de la sentencia o, cuando los efectos de la infracción puedan mantenerse a lo largo del tiempo, una declaración rectificadora.

DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 3
Extractos de la Ley Procesal Civil de la República de Madre Patria

Artículo 24. Capacidad

1. Podrán ser parte en el proceso ante los tribunales civiles

[...]

4.º Las personas jurídicas.

5.º Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.

[...]

8º

9º Los grupos de afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables.

Artículo 25. Legitimación y representación

[...]

4. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.

5. Las masas patrimoniales o patrimonios separados a que se refiere el número 4.º del apartado 1 del artículo anterior comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren.

9. Por los grupos de afectados a que se refiere el apartado 9º del artículo anterior comparecerán en juicio las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.

Asimismo, cuando no resulte posible establecer expresamente la representación del grupo, podrán actuar en nombre y representación de dicho grupo los componentes del mismo que planteen reclamaciones que, a juicio del tribunal, resulten representativas, en los hechos y derecho, de la posición del grupo, y proporcionen una defensa y representación adecuadas de los intereses del mismo

Artículo 450. Sentencias dictadas en procesos en materia de intereses colectivos

1. Las sentencias dictadas a consecuencia de demandas interpuestas en nombre de intereses colectivos con la legitimación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas:

1ª Si se hubiere pretendido una condena, la sentencia estimatoria determinará individualmente o las personas que han de entenderse beneficiadas por la condena, o los datos, características y requisitos necesarios para exigir el cumplimiento, o ejecutar la condena.

[...]

DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 4:

DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO

DÑA. YYY DECLARA:

1. Que ACEPTO actuar como árbitro en el procedimiento arbitral administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid (en adelante “la Corte”) entre Segismundo Polonio Farmacias S.L. y Cervantia Soluciones S.L.
2. Que CONOZCO el vigente Reglamento de la Corte y, en particular sus artículos 11, 12 y 13.
3. Que CONFIRMO mi aptitud y disponibilidad para actuar como árbitro de conformidad con todos los requisitos de dicho Reglamento y acepto ser remunerado de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 47.
4. Que POSEO las calificaciones necesarias para actuar como árbitro de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de la Corte y no estoy impedido de iure o de facto para el ejercicio de mis funciones como árbitro.
5. Que SOY INDEPENDIENTE de cada una de las partes y de sus representantes y tengo la intención de seguir siéndolo hasta la finalización del arbitraje. En concreto, no poseo con las partes o con la controversia suscitada ninguna de las relaciones previstas en el artículo 11 del Reglamento de la Corte.
6. Que me COMPROMETO a mantener el secreto y la más estricta confidencialidad sobre el procedimiento arbitral y el laudo.

En Matrice, a 13 de septiembre de 2013

Firma del Árbitro



CARTA A LAS PARTES A ENVIAR POR CORREO ELECTRÓNICO

A la Atención de D. Pedro Calderón
En representación de SEGISMUNDO POLONIO FARMACIAS S.L.

A la Atención de D. Tirso de Molina
En representación de CERVANTIA SOLUCIONES SL

C/C Árbitro nombrado por la demandante
 Árbitro nombrado por la demandada

Matrice, 23 de septiembre de 2013

Muy Sres. nuestros:

Procedimiento arbitral nº 281/2013

Estimados Sres.

Nos es grato comunicarles que esta Corte en aplicación del Art. 13 de su Reglamento, ha designado para resolver el arbitraje que nos ha sido sometido a D. ZZZ como Presidente del Tribunal Arbitral. La Secretaría de la Corte actuará como Secretario del presente arbitraje.

A los efectos de lo previsto en el Art. 23 del Reglamento, el Tribunal Arbitral contactará a las partes, con el fin de acordar los distintos puntos de la 1ª Orden procesal.

Adjunto enviamos carta de aceptación del árbitro así como su declaración de independencia e imparcialidad.

Finalmente, y en relación con la impugnación de la competencia de la Corte para conocer del presente arbitraje formulada por la demandada, que se centra en considerar que la cláusula arbitral no da cobertura jurisdiccional a las acciones ejercitadas por la actora, esta Corte considera que el enjuiciamiento de dicha cuestión por sus especiales características y complejidad excede la evaluación prima facie encomendada a la Corte de conformidad con el artículo 8 del Reglamento, que no puede ser más que un examen superficial y preliminar del caso y no alcanza al estudio en profundidad sobre las naturaleza de cada pretensión ejercitada. Por tanto, la Corte entiende que debe ser el Tribunal Arbitral el que decida sobre su propia competencia, así como de la extensión objetiva y subjetiva de la cláusula arbitral.

Le saludamos muy atentamente,

DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO

D. ZZZ DECLARA:

1. Que ACEPTO actuar como árbitro en el procedimiento arbitral administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid (en adelante “la Corte”) entre Segismundo Polonio Farmacias S.L. y Cervantia Soluciones S.L.
2. Que CONOZCO el vigente Reglamento de la Corte y, en particular sus artículos 11, 12 y 13.
3. Que CONFIRMO mi aptitud y disponibilidad para actuar como árbitro de conformidad con todos los requisitos de dicho Reglamento y acepto ser remunerado de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 47.
4. Que POSEO las calificaciones necesarias para actuar como árbitro de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de la Corte y no estoy impedido de iure o de facto para el ejercicio de mis funciones como árbitro.
5. Que SOY INDEPENDIENTE de cada una de las partes y de sus representantes y tengo la intención de seguir siéndolo hasta la finalización del arbitraje. En concreto, no poseo con las partes o con la controversia suscitada ninguna de las relaciones previstas en el artículo 11 del Reglamento de la Corte.
6. Que me COMPROMETO a mantener el secreto y la más estricta confidencialidad sobre el procedimiento arbitral y el laudo.

En Matrice, a 19 de septiembre de 2013

Firma del Árbitro

ORDEN PROCESAL N° 1

Arbitraje N° 281/2013 bajo las Reglas de la Corte de Arbitraje de Madrid

Demandante: SEGISMUNDO POLONIO FARMACIAS SL

C/ Aconcagua, 7, Atahualpa, Andina
pedro.calderon@calderonabogados.an

Demandado: CERVANTIA SOLUCIONES SL

C/ Gabriel Téllez, 46, Arcadia, Cervantia.
molina@tirsoabogados.cer

Matrice, 30 de septiembre 2013

La presente controversia arbitral tiene lugar entre SEGISMUNDO POLONIO FARMACIAS SL y CERVANTIA SOLUCIONES SL.

El Tribunal Arbitral, de acuerdo con el art. 23 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid y tras consultar a las partes emite la presente Orden Procesal, por la que se establece:

1. Que tanto la parte demandante como la parte demandada podrán solicitar aclaraciones sobre los hechos del caso hasta el día 20 de noviembre de 2013. Una vez presentadas las solicitudes de aclaraciones, el Tribunal Arbitral emitirá la Orden Procesal n° 2, en la cual figurarán las respuestas a las solicitudes de aclaración que resulten pertinentes para la resolución de la controversia.
2. Que la parte demandante deberá presentar su escrito de demanda en fecha no posterior al 14 de enero de 2014.
3. Que la parte demandada deberá presentar su escrito de contestación a la demanda en fecha no posterior al 4 de marzo de 2014.
4. Que una vez entregados los escritos de demanda y contestación a la demanda las partes quedarán emplazadas para las sesiones de vista oral, que tendrán lugar en Matrice, durante los días 21 a 25 de abril de 2014.
5. Que la parte demandante y demandada deberán limitarse, tanto en sus escritos de demanda y contestación como en la vista oral, a discutir los asuntos siguientes:

- Si el Tribunal Arbitral debe ordenar a D. Segismundo Polonio que mantenga la confidencialidad del procedimiento y su existencia.

- Si el Tribunal Arbitral es competente para conocer de la acción interpuesta por las demandantes como titulares de los derechos, sustantivos y procesales, correspondientes a la cooperativa COLONIA S. Coop, sujeto distinto de los cooperativistas.

- Si el Tribunal Arbitral es competente para conocer de la acción colectiva o de clase, o por acumulación de acciones individuales presentada por los demandantes, como farmacéuticos antes asociados a COLONIA S. Coop.

-Si existió incumplimiento esencial de las obligaciones por parte de CERVANTIA SOLUCIONES SL, al entregar mercancías defectuosas.

-Si cabe declarar a CERVANTIA SOLUCIONES SL responsable por la pérdida de beneficios derivados de las transacciones dejadas de realizar por las demandantes, por valor de 30.974.150 euros.

-Si cabe declarar a CERVANTIA SOLUCIONES SL responsable por la destrucción del valor de la marca “Doble Flecha Verde” y en su caso, si cabe determinar el importe a indemnizar bajo dicho concepto.

6. El idioma del arbitraje es el español y el lugar del arbitraje es Matrice.

7. Se emplearán los medios electrónicos para transmitir las comunicaciones. El correo electrónico a efectos de las comunicaciones será: mootmadrid@uc3m.es

Fdo. ZZZ Presidente del Tribunal Arbitral

ESCRITO DE RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO PRESIDENTE

A la Atención de la Corte de Arbitraje de Madrid

Arcadia, a 10 octubre de 2013

Muy Sres nuestros:

Proc. Arbitral nº 281/2013

En virtud de lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid damos traslado a la Corte de Arbitraje de Madrid, del presente ESCRITO DE RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO PRESIDENTE, D. ZZZ.

Reciban un cordial saludo,

D. Tirso de Molina

Abogado y representante legal de CERVANTIA SOLUCIONES SL

Corte de Arbitraje de Madrid: Escrito de Recusación del Árbitro Presidente

Proc. Arbitral nº 281/2013

SEGISMUNDO POLONIO FARMACIAS SL VS. CERVANTIA SOLUCIONES SL

D. Tirso de Molina, abogado, actuando en nombre y representación de CERVANTIA SOLUCIONES SL formula conforme al art. 15 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid la siguiente:

ESCRITO DE RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO PRESIDENTE

I. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DAN LUGAR AL PRESENTE ESCRITO

1. Tras el nombramiento de D. ZZZ como Árbitro Presidente del Tribunal Arbitral que ha de resolver la presente controversia, la parte demandada ha tenido conocimiento de determinados hechos que fundamenta su recusación.

2. D. ZZZ no manifestó en su declaración de independencia e imparcialidad tener conocimiento de ninguna circunstancia que pudiese dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Sin embargo, según ha tenido conocimiento la parte demandada D. ZZZ ha sido árbitro designado por la representación letrada de la demandante en al menos, cuatro procedimientos arbitrales diferentes, razón esta suficiente para dar lugar a la recusación de D. ZZZ como árbitro. Máxime atendiendo a su condición de Árbitro Presidente del Tribunal Arbitral en la presente controversia.

II. PETICIÓN A LA CORTE DE ARBITRAJE DE MADRID

3. Se solicita a la Corte de Arbitraje de Madrid :

- Que traslade el presente escrito de recusación al árbitro recusado, D. ZZZ, así como a la parte demandante, SEGISMUNDO POLONIO FARMACIAS S.L.
- Que si en el plazo de los 10 días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado sea cesado en sus funciones y se proceda al nombramiento de otro árbitro con arreglo al art. 16 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid.
- Que si por el contrario, ni la otra parte o el árbitro recusado aceptasen la recusación sean los árbitros -conforme a lo establecido en art. 15.1 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid- y no la Corte de Arbitraje de Madrid, los que decidan sobre la recusación formulada y que a tales efectos, se permita a las partes presentar alegatos sobre esta cuestión en sus correspondientes escritos (de demanda y de contestación), así

como durante las audiencias que conforme a la orden procesal nº 1 están llamadas a celebrarse entre los días 21 a 25 de abril de 2014, en Matrice.

- Que en consecuencia, se postergue la decisión de los árbitros sobre la presente recusación. Y a tales efectos, la parte recusante renuncia a su derecho a formular protesta conforme al art. 15.5 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid, en caso de que los árbitros tras las audiencias denegaran la presente recusación.

Arcadia, 10 de octubre de 2013



CARTA A ENVIAR POR CORREO ELECTRÓNICO

A la Atención de D. Tirso de Molina
En representación de CERVANTIA SOLUCIONES SL

A la Atención de Árbitro nombrado por la demandante, Dña. XXX
 Árbitro nombrado por la demandada, Dña. YYY

C/C al Árbitro Presidente, D. ZZZ

C/C a D. Pedro Calderón
En representación de SEGISMUNDO POLONIO FARMACIAS S.L.

Matrice, 28 de octubre de 2013

Muy Sres. nuestros:

Procedimiento arbitral nº 281/2013

Estimados Sres.

Una vez dado traslado del ESCRITO DE RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO PRESIDENTE a D. ZZZ Árbitro Presidente, así como al representante de la parte demandante, enviamos en los adjuntos los escritos presentados por D. ZZZ y por D. Pedro Calderón en representación de SEGISMUNDO POLONIO FARMACIAS S.L en respuesta a dicho escrito.

A la luz de los citados escritos, no será la Corte de Arbitraje de Madrid, sino que conforme a lo acordado por las partes y lo establecido en el art. 15 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid, será el Tribunal Arbitral el que decidirá sobre la recusación. A tales efectos, el Tribunal Arbitral contactará nuevamente con las partes, con el fin de emitir una 2º Orden Procesal.

Le saludamos muy atentamente,

DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

D. *ZZZZ* conociendo del Escrito de Recusación del Árbitro Presidente formulada por CERVANTIA SOLUCIONES SL en el procedimiento arbitral nº 281/2013 administrado por la Corte de Arbitraje de Madrid DECLARA:

1. Que en los años 2005, 2006, 2009 y 2011 fui árbitro en cuatro procedimientos arbitrales distintos, en los que la parte que propuso mi nombramiento estaba representada por el despacho de abogados en el que D. Pedro Calderón es socio desde hace 20 años.
2. Que ninguno de los cuatro procedimientos citados guardan relación entre sí. En particular, no hay relación entre las partes de los citados procedimientos, como tampoco entre las partes de dichos procedimientos y el presente procedimiento arbitral.
3. Que desde el año 2011 y hasta la actualidad no media relación personal, profesional o comercial con el despacho de abogados en el que D. Pedro Calderón es socio.
4. Que atendiendo a lo anterior, no media circunstancia alguna que pueda suscitar duda sobre mi INDEPENDENCIA o IMPARCIALIDAD respecto del representante de la parte demandante.
4. Que en consecuencia, no procede mi recusación como Presidente del Tribunal Arbitral en el procedimiento arbitral nº. 281.

Matrice, 23 de octubre de 2013

D. *ZZZ*

Corte de Arbitraje de Madrid: Oposición al Escrito de Recusación del Árbitro Presidente

Proc. Arbitral nº 281/2013

SEGISMUNDO POLONIO FARMACIAS SL VS. CERVANTIA SOLUCIONES SL

D. Pedro Calderón, abogado, actuando en nombre y representación de SEGISMUNDO POLONIO FARMACIAS SL, formula, dentro del plazo conferido a tal fin y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid la siguiente:

OPOSICIÓN AL ESCRITO DE RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO PRESIDENTE

I. BREVES ALEGACIONES SOBRE LA PROCEDENCIA DE DENEGAR EL ESCRITO DE RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO PRESIDENTE

1. D. ZZZ formó parte de cuatro Tribunales Arbitrales cuyo nombramiento fue propuesto por el despacho de abogados que representa a la parte demandante en el presente procedimiento arbitral. Dichos procedimientos arbitrales se sustanciaron en los años 2005, 2006, 2009 y 2011 respectivamente. Ninguno de los cuatro procedimientos citados guardan relación entre sí. Tampoco hay relación alguna entre ninguno de los cuatro procedimientos indicados y el presente procedimiento arbitral.

2. Desde la finalización del último procedimiento, ya hace 2 años, no media relación personal, profesional o comercial de ninguna clase con el despacho de abogados que representa a la parte demandante.

II. PETICIÓN A LA CORTE DE ARBITRAJE DE MADRID:

3. Se solicita al Corte de Arbitraje de Madrid:

- Que si el Presidente del Tribunal Arbitral aceptase la recusación, el árbitro recusado sea cesado en sus funciones y se proceda al nombramiento de otro árbitro con arreglo al art. 16 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid.

- Que si por el contrario, el árbitro recusado no aceptase la recusación y atendiendo que esta parte rechaza la misma, sean entonces los árbitros -conforme a lo establecido en art. 15.1 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid- y no la Corte de Arbitraje de Madrid, los que decidan sobre la recusación formulada y que a tales efectos, se permita a las partes presentar alegatos sobre esta cuestión en sus correspondientes escritos (de demanda y de contestación), así como durante las audiencias que conforme a la orden procesal nº 1.

Andina, 24 de octubre de 2013

ORDEN PROCESAL N° 2

Arbitraje N° 281/2013 bajo las Reglas de la Corte de Arbitraje de Madrid

Demandante: SEGISMUNDO POLONIO FARMACIAS SL

C/ Aconcagua, 7, Atahualpa, Andina
pedro.calderon@calderonabogados.an

Demandado: CERVANTIA SOLUCIONES SL

C/ Gabriel Téllez, 46, Arcadia, Cervantia.
molina@tirsoabogados.cer

Matrice, 5 de noviembre de 2013

La presente controversia arbitral tiene lugar entre SEGISMUNDO POLONIO FARMACIAS SL y CERVANTIA SOLUCIONES SL.

El Tribunal Arbitral, de acuerdo con el art. 23 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid y tras consultar a las partes emitió el 30 de septiembre de 2013 la 1º Orden Procesal.

Con fecha posterior, el 10 de octubre de 2013, la parte demandada formuló ante la Corte de Arbitraje de Madrid el Escrito de Recusación del Árbitro Presidente, documento que fue trasladado al Presidente del Tribunal Arbitral y al representante de la parte demandante, quienes rechazaron dicho escrito dentro del plazo de 10 días previsto en el art. 15 Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid.

En el Escrito de Recusación del Árbitro Presidente, así como en la Oposición al Escrito de Recusación del Árbitro Presidente, las partes han coincidido en que sean los árbitros quienes decidan sobre esta cuestión. Y a tales efectos, solicitan presentar sus alegatos sobre la recusación del árbitro presidente en sus correspondientes escritos (de demanda y de contestación), así como durante las audiencias que conforme a la orden procesal nº 1 están llamadas a celebrarse entre los días 21 a 25 de abril de 2014, en Matrice. Ello justifica, por tanto, que, frente a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte para el caso en que no exista acuerdo de las partes, en el presente caso la decisión sobre la recusación se acumulará al resto de asuntos objeto de examen en la presente controversia.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal considera oportuno ampliar los asuntos que las partes deben tratar en sus correspondientes escritos, que deberán abordar también la recusación del árbitro presidente solicitada por la parte demandada. Igualmente, las partes en las audiencias fijadas en la orden procesal nº 1, podrá exponer verbalmente sus alegaciones al respecto.

La emisión de la presente Orden Procesal nº 2 supone que las aclaraciones indicadas en la Orden Procesal nº 1 se emitirán como Orden Procesal nº 3. Sin embargo, este Tribunal considera que no hay razones para alterar el calendario previsto en la orden procesal nº1 -tanto a efectos de la presentación de los escritos como de la celebración de las audiencias- y durante las

audiencias ya fijadas se abordarán tanto los asuntos indicados en la orden procesal nº1, como el asunto adicionalmente incluido a través de la presente orden procesal nº2.

Fdo. Dña. XXX

Fdo. D. ZZZ

Fdo. Dña. YYY

ORDEN PROCESAL N° 3

Arbitraje N° 281/2013 bajo las Reglas de la Corte de Arbitraje de Madrid

Demandante: SEGISMUNDO POLONIO FARMACIAS SL

C/ Aconcagua, 7, Atahualpa, Andina
pedro.calderon@calderonabogados.an

Demandado: CERVANTIA SOLUCIONES SL

C/ Gabriel Téllez, 46, Arcadia, Cervantia.
molina@tirsoabogados.cer

Matrice, 27 de noviembre de 2013

De acuerdo con las instrucciones contenidas en la orden procesal n°1 y n° 2, el tribunal arbitral tras recibir las solicitudes de aclaración presentadas por las partes emite la presente Orden Procesal n° 3:

A. CORRECCIÓN DE ERRATAS

- La referencia “distribuidor” contenida en la pág. 20, cláusula VI. Obligaciones del suministrador, del contrato de suministro con distribución en exclusiva, primer párrafo deberá indicar “suministrador”.
- La referencia “VI. Coordinación de esfuerzos”, en la página 20, deberá indicar “VII. Coordinación de esfuerzos”.
- La referencia “Colonia Scoop”, en la página 39, deberá indicar “S. Coop”.
- La referencia “2 de noviembre de 2013”, en la página 46, deberá indicar “2 de agosto de 2013”.

B. ACLARACIONES

a) Generales

1. En atención a la figura de D. Segismundo Polonio, ¿es éste hijo y/o nieto de D. Basilio Polonio?

R.- D. Segismundo Polonio es hijo de D. Basilio Polonio y nieto de D. Basilio Polonio. El nombre y apellido de los dos últimos coincide al ser tradición en la familia, que el primogénito reciba el nombre del padre.

2. ¿Han ratificado Andina, Cervantia y/o Madre Patria la CNUCCIM? ¿Alguno de los países ha incluido alguna reserva a la hora de ratificar la misma?

R.- Andina, Cervantia y Madre Patria han ratificado la CNUCCIM sin reservas.

3. ¿Qué versión del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (conforme al texto enmendado en 2006) han adoptado Madre Patria, Cervantia y Andina?

R.- La Opción II

4. ¿Forman Andina, Cervantia o Madre Patria parte de la Unión Europea, o algún tipo de organización regional?

R.- No

5. ¿Los países presentes en el litigio (Cervantia, Andina y Madre Patria) pertenecen al sistema de *common law* o de *civil law*?

R.- Andina ha sido tradicionalmente considerado un país de *common law*, al igual que Madre Patria, si bien en este último, durante los años 90 tuvo lugar un importante proceso de codificación donde se recogieron influencias de países de *civil law*. Cervantia es un país de *civil law*.

b) Cooperativas

6. ¿Las particularidades del movimiento cooperativista en Andina, y de COLONIA en particular eran conocidas en el mercado?

R.- Sí

7. ¿Cuál es la relación entre COLONIA y sus socios?

R.- Una sociedad cooperativa posee personalidad jurídica propia y responsabilidad limitada bajo el Derecho de Andina, pero la toma de decisiones de forma democrática estaba muy arraigada en cooperativas como COLONIA. La ley obligaba a COLONIA a someter a decisión de la Asamblea General las decisiones reservadas a la misma. No obstante, además de las materias reservadas a la Asamblea General, el Consejo Rector de COLONIA sometía otras muchas decisiones importantes a la aprobación de sus miles de cooperativistas.

Ello se realizaba mediante una herramienta electrónica que permitía articular votaciones de forma muy rápida, contemplada en la cláusula 26 de los estatutos. Si se obtenía una decisión unánime (con expresión afirmativa de consentimiento y ausencia de expresiones negativas) seguía adelante. Si no, se dialogaba con los miembros que habían expresado objeciones. En caso de fracaso del diálogo, se adoptaba la decisión por mayoría. En los casos en los que era necesario el consentimiento de cada cooperativista se preveía, que el silencio una vez transcurrido el plazo fijado para cada decisión equivaldría a la aceptación. A pesar de que los críticos afirmaron que se trataba de un procedimiento inviable, ha sido mantenido por COLONIA desde 2007 sin apenas incidencias, debido a la confianza generalmente depositada por los cooperativistas en las iniciativas presentadas por su Consejo. La suscripción del contrato con SOLUCIONES fue consultada a través este proceso con un resultado positivo y conforme a lo estipulado en los estatutos. SOLUCIONES fue informada de ello antes de firmar formalmente el contrato.

8. ¿Cómo se realizaban los pedidos de los glucómetros?

R.- Las farmacias asociadas a COLONIA tenían dos posibilidades. Generalmente utilizaban la herramienta electrónica para realizar la solicitud a COLONIA, que centralizaba los pedidos, y los adquiría de SOLUCIONES. Las farmacias, sin embargo, también podían realizar el pedido en la web de SOLUCIONES, y, al identificarse, introducir una clave de

acceso, que les generaba automáticamente el descuento propio de las farmacias asociadas a COLONIA.

9. ¿Cuál es la situación de Segismundo Farmacias SL con posterioridad a la disolución de COLONIA?

R.- Segismundo Farmacias SL agrupa la explotación de las cuatro farmacias de cuya licencia es titular D. Segismundo Polonio (hijo de D. Basilio Polonio (jr), y nieto de D. Basilio Polonio (sr), fundador de la cooperativa).

c) Producto, contrato y siniestro

10. ¿Cuáles eran las condiciones de fabricación de los glucómetros objeto de la controversia?

R.- Los glucómetros fueron fabricados siguiendo un proceso riguroso, y cumplían con las normas de calidad (ISO 15197). El *software* fue desarrollado por el equipo de programadores de otra empresa, pero la titularidad del mismo correspondía a SOLUCIONES. Es habitual que los productos de tecnología sanitaria operen con un cierto margen de error, y las firmas fabricantes y distribuidoras estaban obligadas por norma a comunicar dicho margen. El porcentaje de error del 0,09% es admisible, y debería ser considerado bajo. El dispositivo de alarma permitía pautar el consumo de insulina, pero su objetivo no era el de avisar en caso de una cantidad insuficiente de sangre para realizar la medición.

11. ¿Qué indujo a COLONIA a estrechar la relación comercial con SOLUCIONES?

R.- Las referencias que COLONIA tenía de la firma SOLUCIONES eran buenas, tanto en relación con el rigor de su proceso productivo, como de su compromiso con sus clientes. Aparte, los complementos y funciones de los glucómetros parecían suponer una mejora en las condiciones de vida de los usuarios. No se tenía conocimiento de fallos anteriores del producto. En el sector de los glucómetros no es inhabitual que se den problemas que tengan como consecuencia la correspondiente alerta sanitaria, sin que, en muchos casos, sea posible determinar las causas reales del problema.

12. ¿Cabe considerar la información incluida en las instrucciones de uso de los glucómetros como acorde al estándar de mercado?

R.- Sí. La información de uso era correcta, y hacía referencia a la necesidad de llenar la ventana con el nivel de sangre necesario para que funcione adecuadamente. No existía, no obstante, un estudio exhaustivo sobre la correlación entre el tipo de errores que podían darse, y las causas de los mismos.

13. ¿Cómo se llevó a cabo la negociación del contrato?

R.- El contrato suscrito por ambas partes es el contrato modelo de SOLUCIONES. Las partes negociaron específicamente algunas variaciones, a petición de COLONIA, como las referencias a “las farmacias”, en las cláusulas III y IV, o el párrafo tercero y el título de la cláusula de “Coordinación de esfuerzos”

14. ¿Puede considerarse que el extracto de condiciones del contrato de distribución representa fielmente el contenido del mismo? ¿Contenía el contrato otras condiciones relevantes para el caso?

R.- El extracto es una representación fiel del contenido del contrato. Simplemente cabe añadir que, en ausencia de una situación que permitiese la resolución, la duración del contrato era de cuatro años, prorrogable automáticamente en ausencia de desistimiento por alguna de las partes. El desistimiento podía plantearse de forma unilateral, fuera del supuesto de denuncia, siempre que se respetase un preaviso de 15 días por cada año de contrato transcurrido, con un máximo de tres meses.

Asimismo, en el contrato cada parte se comprometía a no revelar información confidencial referida a materias importantes para la otra parte, relacionadas con su modelo de negocio o estrategia empresarial. El contrato no contenía otras disposiciones relevantes para el caso, como las relativas a obligaciones y conformidad, resolución o daños y perjuicios.

15. ¿Cómo se llevó a cabo la relación de coordinación y cooperación que contempla el contrato hasta la fecha de fallecimiento del Sr. Clarín?

R.- Los contactos habían comenzado antes de la firma del contrato. El contrato de distribución exclusiva es poco habitual en el sector sanitario de Andina, en la medida en que debe garantizarse el suministro. Las autoridades consideran, sin embargo, que, en determinados casos, basta con que el fabricante se reserve el derecho a distribuir por Internet, de modo que el producto pueda ser adquirido por otras firmas y particulares. El contrato suscrito por ambas partes supone la cooperación más estrecha que puede darse en materia de distribución en este sector.

Hasta la fecha de fallecimiento del Sr. Clarín ambas partes mantuvieron diversas reuniones para planear la estrategia de comercialización, la distribución de gastos y responsabilidades en materia de publicidad, formación, y exploración de otras posibilidades de colaboración. Asimismo, representantes de ambas partes mantuvieron conversaciones periódicas para evaluar el cumplimiento de los objetivos de venta, que estaban cumpliéndose hasta que tuvo lugar dicho acontecimiento. La relación entre ambas partes antes de esa fecha podía considerarse cordial y de entendimiento.

16. ¿Se conocen más datos del fallecimiento de D. Clotaldo Clarín?

R.- El juez instructor del caso Clarín declaró, en una rueda de prensa, que no existían indicios de delito, pero se negó a facilitar los datos de la autopsia, en ejercicio de los poderes que le permite la ley, según indicó “por respeto a la familia en un contexto de atención mediática exagerada”. Añadió, simplemente, “para contestar las declaraciones insidiosas de ciertos periodistas”, que D^a Rosaura Moscovia no se encontraba en casa en el momento en que tuvo lugar el trágico accidente. No se tiene constancia de episodios similares de D. Clotaldo Clarín antes del que tuvo como consecuencia su fallecimiento.

Después de sus declaraciones iniciales D^a Rosaura Moscovia no ha interpuesto demanda de responsabilidad alguna, se ha negado a recibir a los periodistas. Se sabe que aceptó recibir una visita de D. Segismundo. De acuerdo con la información facilitada a la prensa D. Segismundo deseaba presentar formalmente sus condolencias a Doña Rosaura. Doña Rosaura no se encuentra actualmente en su domicilio. Fue vista por última vez en la Terminal de Vuelos Internacionales del aeropuerto de Atahualpa, Andina.

El periodista Gil Caramanchel, periodista de *La Vida es Sueño*, considerado como un referente de la prensa de investigación, especialmente en el sector sanitario, publicó en 10 de junio de 2013 una noticia titulada “Nuevos datos en la trama de los glucómetros”, indicando que “fuentes del juzgado” afirmaban que el glucómetro era defectuoso, sin que, hasta la fecha, ninguna fuente le haya desmentido. La noticia no incluía información sobre si las mismas fuentes podían confirmar si, además, la cantidad de sangre era la correcta.

El examen pericial de los glucómetros entregados con posterioridad al incidente en Andina no ha desvelado la existencia de defectos generalizados en *hardware* o *software*, pero las autoridades han mantenido la prohibición de comercialización hasta que el producto ha sido sustituido por una versión más moderna (GLUCOLABO).

d) Notas de las agencias sanitarias

17. ¿Actuó SOLUCIONES de manera diversa en Cervantia y Andina?

R.- Sí. SOLUCIONES actuó de manera diversa. En el caso de Cervantia siguió las instrucciones indicadas por la ACPS. En el caso de Andina aceptó el reemplazo de las unidades devueltas a la parte demandante ante su insistencia.

SOLUCIONES se vio obligado a actuar de manera similar a la dictada por las autoridades de Cervantia en Aztequia e Incaica, países vecinos de Cervantia, y cuyas autoridades sanitarias colaboran estrechamente con las de Cervantia. Las ventas de glucómetros en dichos países tienen una menor importancia.

e) Marca y daños y perjuicios

18. ¿Cuál era la situación de la cooperativa COLONIA y su marca antes de la muerte de Clotaldo Clarín?

R.- COLONIA gozaba de buena salud financiera. Siempre ha mantenido pocas deudas y estas podían ser cubiertas con sus activos tangibles. La marca “doble Flecha Verde” era conocida en Andina, y los datos de consumo facilitados en la solicitud de arbitraje responden a estudios reales realizados sobre el mercado de Andina.

19. Con respecto al informe realizado por KPMG Asesores, ¿KPMG Asesores tiene algún conflicto de intereses con SOLUCIONES?

R.- Ninguno

20. ¿Cómo se ha llevado a cabo exactamente el cálculo del valor residual?

R.- El cálculo del valor residual se ha llevado a cabo de acuerdo con la metodología generalmente aceptada y aplicando la siguiente fórmula del valor residual:

$$\boxed{\text{VR}} = \boxed{\text{Fn} * (1 + g) / (\text{WACC} - g)}$$

VR:	Valor Residual
Fn:	Flujo de caja frustrados generados en el último periodo proyectado.
g:	Tasa de crecimiento del negocio.
WACC:	Weighted Average Cost of Capital

21. ¿Hay alguna razón específica para la utilización de cinco años como periodo de tiempo u horizonte temporal para los cálculos?

R.- La comunidad económica y financiera establece como periodo razonable de proyección un periodo de 5 años, puesto que llegado ese momento, lo habitual, considerando el principio de empresa en funcionamiento, es que una empresa tenga continuidad en el tiempo y experimente incrementos de valor según una determinada tasa de crecimiento y por tanto, los restantes flujos se incorporarán en el valor residual.

22. ¿Qué proporción se atribuye al horizonte temporal de cinco años considerado por KPMG Asesores?

R.- El porcentaje que representa el valor de los EBITDAS frustrados al horizonte temporal de 5 años es del 80% respecto al total del perjuicio.

23. ¿Debe entenderse que el objeto del informe pericial es el de determinar el perjuicio económico sufrido durante los cinco años posteriores al siniestro?

R.- El informe pericial tiene como objeto determinar el perjuicio económico sufrido como consecuencia de los efectos del siniestro.

24. ¿La metodología del informe consiste en la determinación de todos los flujos de caja futuros a fin de determinar el valor actual del negocio?

R.- No, consiste en determinar los flujos de caja frustrados actualizados a fin de determinar el valor actual del negocio frustrado.

f) Liquidación de Colonia y acción de responsabilidad

25. ¿En qué condiciones se realizó la liquidación de la cooperativa COLONIA?

R.- COLONIA operaba con pocas deudas a largo plazo, y solía pagar a sus proveedores con prontitud. Antes de tomar la decisión de disolver y liquidar se negoció con los acreedores, y éstos aceptaron que su deuda se pagaría en parte en efectivo, y en parte con el dinero procedente de la liquidación de los inmuebles (oficinas y almacenes, principalmente). Con este preacuerdo, y con arreglo a la cláusula 26 de los estatutos de COLONIA, se trasladó la decisión a los cooperativistas. Se convocó a la Asamblea General, para que adoptase la decisión de liquidación y apoderase al consejo para llevarla a cabo, siendo aprobadas ambas

decisiones. Las decisiones del consejo supuso la ejecución de lo previamente acordado por la Asamblea General. Las decisiones de liquidación consistieron en reflejar en contratos los preacuerdos alcanzados con los acreedores, y en ceder los derechos y las acciones judiciales contra SOLUCIONES a los cooperativistas, sin determinarse el importe/porcentaje que le corresponderían. Como última actuación, se trasladó a los cooperativistas la decisión de forma electrónica. Al pinchar en “confirmar” cada farmacéutico se convertía en cesionario de derechos y acciones. La reacción de los cooperativistas fue muy activa y la mayor parte de ellos confirmaron la cesión. Ninguno rechazó expresamente dicha cesión.

Se consideró, por parte de los miembros del Consejo, que mantener la sociedad sin disolver ni liquidar, con el único propósito de gestionar la acción de responsabilidad, habría incrementado el riesgo de no poder satisfacer a los acreedores, y no habría sido coherente con la filosofía de la cooperativa. Hasta la fecha, no se tiene constancia de ninguna otra acción de responsabilidad presentada por otro titular de una licencia de farmacia anteriormente asociado a COLONIA.

g) Independencia e imparcialidad de D. ZZZ

26. ¿En la carta enviada por la Corte de Arbitraje de Madrid el 23 de septiembre de 2013 (página 64) se debe entender, que estamos ante la confirmación de designación del árbitro por las partes o ante un caso de designación del árbitro por parte la citada Corte?

R.- El árbitro presidente fue propuesto por los otros dos árbitros de común acuerdo según lo dispuesto y dentro del plazo previsto en el Art. 12 del Reglamento.

27. ¿Qué nacionalidad tiene D. ZZZ?

R.- D. ZZZ no es nacional ni de Cervantia, ni de Andina, ni de Madre Patria.

28. ¿ El nombramiento de D. ZZZ en los cuatro procedimientos arbitrales en los que D. ZZZ ha sido árbitro designado por la representación letrada de la demandante con anterioridad al presente arbitraje se realizó en todos los casos por el abogado de la parte demandante en el presente arbitraje?

R.- El nombramiento de D. ZZZ se realizó en los citados cuatro procedimientos arbitrales por el abogado de la parte demandante en el presente litigio.

29. ¿Cuál fue el importe de los honorarios del D. ZZZ en los cuatro procedimientos arbitrales en los que D. ZZZ ha sido árbitro designado por la representación letrada de la demandante con anterioridad al presente arbitraje?

R.- Los honorarios fueron los siguientes (IVA no incluido): en el primero, de 2005, 28.000 euros; en el segundo, de 2006, 45.000 euros; en el tercero, de 2009, 170.000 euros y; en el cuarto, de 2011, 21.000 euros.

30. ¿ En los cuatro procedimientos arbitrales en los que D. ZZZ ha sido árbitro designado por la representación letrada de la demandante con anterioridad al presente arbitraje (en adelante, dicha parte) el Tribunal arbitral se pronunció a favor o en contra de dicha parte?

R.- En el primero de los citados cuatro procedimientos arbitrales (2005), las pretensiones fueron estimadas en su integridad por unanimidad de los tres árbitros a favor de dicha parte.

En el segundo de los citados cuatro procedimientos arbitrales (2006), las pretensiones fueron desestimadas íntegramente en contra de dicha parte y D. ZZZ expresó su parecer discrepante en contra de la decisión en el propio laudo.

En el tercero de los citados cuatro procedimientos arbitrales (2009), las pretensiones fueron estimadas en un 70% por decisión unánime de los tres árbitros a favor de dicha parte.

En el cuarto de los citados cuatro procedimientos arbitrales (2011), las pretensiones fueron estimadas en su integridad por unanimidad de los tres árbitros a favor de dicha parte.

31. ¿Fue D. ZZZ objeto de recusación en alguno de los cuatro procedimientos arbitrales en los que ha sido árbitro designado por la representación letrada de la demandante con anterioridad al presente arbitraje?

R.- No, en ninguno de dichos procedimientos arbitrales.

32. ¿A qué áreas del Derecho se dedican, respectivamente, el despacho de D. ZZZ y de D. Pedro Calderón?

R.- Los dos despachos o firmas de abogados ofrecen servicios profesionales en un amplio abanico de áreas del Derecho: derecho administrativo, mercantil, civil, penal, procesal, arbitraje y otras. Por su parte, tanto D. ZZZ como D. Pedro Calderón trabajan en el departamento de litigios y arbitraje en sus respectivas firmas de abogados.

33. ¿Cuántos procedimientos de arbitraje puede llevar al año D. ZZZ?

R.- D. ZZZ interviene como árbitro en entre 3 a 4 procedimientos arbitrales al año.

34. ¿D. ZZZ obtiene beneficios económicos con motivo de los honorarios percibidos como árbitro?

R.- Los honorarios de D. ZZZ por cualquier de los procedimientos arbitrales en los que participa como árbitro son facturados e ingresados por su despacho o firma de abogados. Sin perjuicio de ello, D. ZZZ en su condición de socio percibe un porcentaje del total de los beneficios obtenidos por su despacho al final de cada ejercicio.

35. ¿Algún otro abogado del despacho o firma de abogados de D. ZZZ es nombrado habitualmente árbitro por D. Pedro Calderón o su despacho?

R.- No, ninguno de los otros abogados del departamento de litigación y arbitraje del despacho de D. ZZZ es nombrado habitualmente árbitro por D. Pedro Calderón o su despacho.